

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO
DE AGUAS (BOLETÍN N° 7.543-12).**

Santiago, 10 de enero de 2019.-

N° 369-366/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley que Reforma el Código de Aguas.

I. ANTECEDENTES

**1. Creciente escasez
hídrica**

Los recursos hídricos son esenciales para dar sustento a la vida humana, y a la flora y fauna terrestre y acuática. El agua es indispensable para la vida de todos los chilenos; para la conservación de los ecosistemas más diversos, incluyendo los de las zonas norte, centro y sur de nuestro país, tales como salares, humedales, bosques y pampas, por nombrar algunos; y para el desarrollo de múltiples actividades productivas tales como la agricultura, minería, generación hidroeléctrica, turismo y producción industrial, entre otros.

Los principales usos consuntivos del agua a nivel nacional, según el estudio MOP/DGA denominado "Demanda Hídrica Actual 2015" son 11% para agua potable urbana, 1% para agua potable rural, 72% para agricultura, 1% para producción de pecuarios, 4% para minería, 7% para industria y 4% para electricidad. A nivel país, estos usos totalizan 10.900 millones

de metros cúbicos, provenientes de fuentes de agua superficial y subterránea.

En el año 2017, la contribución del agua permitió regar más de 1 millón de hectáreas, exportar productos mineros por US\$ 38.500 millones, abastecer de agua potable a 5,2 millones de familias en áreas concesionadas urbanas y alrededor de 500 mil familias en zonas rurales, y contar con una capacidad instalada hidroeléctrica de 6.643 MW, entre otras. En términos macroeconómicos, el agua constituye un insumo fundamental para los sectores agropecuarios y minero, que en conjunto representan el 14% del PIB.

Desde hace algunos años, varias regiones del país enfrentan un desbalance entre disponibilidad y demanda de agua. Ello es resultado, por una parte, del fenómeno del cambio climático, de importantes episodios de sequía que han afectado diversas zonas de nuestro país, de la sobre explotación de nuestros acuíferos, y por otra, de la creciente demanda por el agua asociada a múltiples usos. Las consecuencias de esta escasez hídrica son de carácter social, ambiental y económico.

Durante el periodo 2008-2017, las caídas promedio de las precipitaciones en las macrozonas centro, sur y austral han sido de hasta un 4% anual en algunas ciudades, y las caídas promedio de los caudales de los ríos, especialmente en las macrozonas sur y austral, han sido de hasta 3% anual (respecto de los promedios móviles a tres años).

En materia de aguas subterráneas, de un total de 375 sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, que corresponden a acuíferos o parte de ellos, hay 146 declarados como zona de restricción y 26 declarados como área de prohibición debido a la alta o excesiva explotación de los mismos. En suma, un 46% del total de sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común están sujetos a medidas especiales.

Actualmente, esta situación de escasez hídrica se evidencia, por ejemplo, en la existencia de casi 60 comunas bajo decreto de escasez -algunas desde hace varios años-, en la falta de agua para riego en distintas cuencas con vocación agrícola tales como las de los ríos Copiapó, Aconcagua, Maule y Laja, y en los sistemas de agua potable rural, y ocasionalmente también urbanos, que requieren ser abastecidos mediante camiones aljibe.

2. Inadecuada gestión de recursos hídricos

Existen diversos problemas de gestión pública y privada de los recursos hídricos que agravan la creciente escasez observada en diversas zonas del país como resultado de la menor disponibilidad de agua y la mayor demanda para diversos usos.

Primero, la carencia de planes de gestión de recursos hídricos a nivel de cuencas ha dificultado lidiar adecuadamente con los desafíos asociados al aumento de la demanda de agua para múltiples usos en un escenario de creciente escasez. Hoy, salvo casos puntuales, no contamos con planes de mediano y largo plazo para la gestión de las cuencas del país.

Segundo, la falta de efectividad de algunas decisiones de gestión de los recursos hídricos se debe en parte a la carencia de información de calidad. En efecto, se ha constatado que existen importantes brechas de información sobre los recursos hídricos, en particular respecto del comportamiento de los 375 sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de los acuíferos. Ello dificulta o bien impide la estimación de las tasas de explotación sustentable en el tiempo, con el consiguiente riesgo de sobre explotación de nuestros acuíferos.

Tercero, la escasa aplicación de medidas para restringir las extracciones de agua y/o declarar acuíferos bajo prohibición por parte de la Dirección General de Aguas

dependiente del Ministerio de Obras Públicas, debido en parte a la afectación de intereses de terceros, han mermado la sustentabilidad de los recursos hídricos. Para efectos del Código de Aguas, se entenderá por sustentabilidad de los recursos hídricos la adecuada cantidad y calidad en cuanto a parámetros físico químicos.

Cuarto, el sobre otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas por parte de la autoridad competente, en algunas cuencas y acuíferos del país, como también la extracción en forma ilegal, han favorecido la sobreexplotación de parte importante de nuestros recursos hídricos. Así, por ejemplo, en el caso de las cuencas de los ríos Petorca y La Ligua, se estima que el total de derechos de aguas subterráneas otorgados por la Dirección General de Aguas, regularizados por la vía judicial o por el Servicio Agrícola y Ganadero, supera los volúmenes de extracción sustentable en 12 y 10 veces, respectivamente. Esta situación se debe enfrentar restringiendo a prorrata el ejercicio de los derechos de aguas según contempla el Código de Aguas vigente y aplicando un sistema de control de extracciones y de fiscalización riguroso.

Quinto, en un país con tanta variedad geográfica y climática, la gestión sustentable del recurso hídrico requiere necesariamente del trabajo conjunto y coordinado entre la Dirección General de Aguas y las organizaciones de usuarios de agua que cuentan con capacidad de gestión a nivel local. Dicha sinergia permitirá mejorar la efectividad del control y monitoreo del uso del agua, el diseño y la implementación de medidas para lidiar con situaciones de sobre explotación como también de extrema sequía, y el desarrollo de programas de recarga artificial de acuíferos, entre otras. Para ello, las organizaciones de usuarios deben estar debidamente constituidas para realizar sus labores en forma adecuada. Sin embargo, esto

contrasta con el hecho que hay cientos de estas organizaciones que han fracasado en su intento por constituirse judicialmente en tribunales y ante la Dirección General de Aguas. Esta es una de las razones por las cuales no se cuenta con Juntas de Vigilancia en todos los ríos y existen sólo 15 Comunidades de Aguas subterráneas en todo el país.

Finalmente, tanto la falta de transparencia y acceso transversal a la información, como la lentitud e incertidumbre en la tramitación de permisos y solicitudes de derechos, resultan en elevados costos de transacción que afectan negativamente la correcta asignación del agua. Este problema es especialmente preocupante en regiones y situaciones de mayor escasez hídrica, donde es necesario incentivar el cuidado y uso más eficiente del agua, como también el desarrollo de nuevas fuentes de agua tales como la recarga artificial de acuíferos, la recolección de aguas lluvia y residuales, y los bancos de aguas.

3. Visión del Gobierno

El Gobierno ha decidido presentar esta indicación sustitutiva para enfrentar la creciente escasez hídrica que afecta al país, y así dar mayor seguridad y equidad en el acceso al agua, para lo que se requiere, entre otros, un fortalecimiento de la regulación vigente con el objeto de contar con herramientas que permitan enfrentar adecuadamente los desafíos asociados a la gestión sustentable de los recursos hídricos, en particular de las aguas subterráneas. Asimismo, se aborda el problema de la compatibilización de los usos múltiples del agua, tanto extractivos como no extractivos, entre otras materias.

Esta indicación también busca generar mayor seguridad en el acceso al agua potable, reconociendo que se trata de un uso prioritario. Respecto del establecimiento de prioridades entre derechos de agua

dependiendo del uso, se recoge la posibilidad de establecer limitaciones en el ejercicio de los derechos de agua para favorecer el consumo humano, por ejemplo, pero no en la constitución de los mismos. Ello porque generan un impacto negativo sobre la asignación eficiente de los recursos hídricos, además de generar mayor burocracia por exigir autorizaciones varias y ser complejo de fiscalizar.

Por tanto, en el marco de la tramitación de este proyecto de ley, actualmente en segundo trámite constitucional, el Gobierno considera prioritario incorporar modificaciones a la normativa vigente para abordar adecuadamente un importante conjunto de problemas y desafíos que no fueron considerados por la Administración anterior.

Entre los aspectos más relevantes que se abordan en esta indicación destacan la inclusión de herramientas para responder adecuadamente no solo a la prioridad que debe tener el consumo humano frente a otros usos del agua, sino también al reconocimiento de los usos no extractivos del agua tales como la conservación ambiental; la gestión sustentable de los recursos hídricos, en un escenario de cambio climático, en particular de las aguas subterráneas; la agilización de los trámites asociados a los derechos de aprovechamiento de aguas y de las obras hidráulicas, cuya duración y complejidad no se condice con las tecnologías disponibles; las mayores exigencias de transparencia y sustento técnico por parte de la ciudadanía en la toma de decisiones en torno al agua; y la importancia de las organizaciones de usuarios de agua en la gestión del recurso hídrico a nivel local.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO DE LA INDICACIÓN

En vista de lo señalado anteriormente, la experiencia internacional de la regulación de recursos hídricos en países con sistemas similares al nuestro, tales como Australia, Sudáfrica, España, y algunos

estados de los Estados Unidos tales como Arizona, Colorado y California, las declaraciones de Naciones Unidas sobre el acceso al agua potable y saneamiento como derecho humano, las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre gestión del agua, los informes de Banco Mundial sobre gestión e institucionalidad del agua, y la necesidad de alinear los intereses y voluntades de los actores públicos y privados en pos del uso sustentable de los recursos hídricos, se presenta esta indicación sustitutiva con los siguientes objetivos principales:

1. Otorgar seguridad hídrica para los distintos usos del agua

La seguridad hídrica, entendida como la mayor certidumbre en el acceso al agua, en cantidad y calidad adecuada, para el consumo humano, la producción de bienes y servicios y la conservación del medio ambiente, se ve amenazada por un creciente déficit hídrico que es consecuencia de una demanda que aumenta y de una oferta que disminuye debido a la ocurrencia de sequías más prolongadas y frecuentes, como consecuencia del cambio climático, y de la sobreexplotación de fuentes de agua dulce. El Informe "Securing water, Sustaining growth" elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Global Water Partnership en el año 2015, señala que la falta de seguridad hídrica que resulta tanto de sequías como de inundaciones le cuesta anualmente a la economía global un estimado de US\$ 500 mil millones, sin considerar los riesgos ambientales.

El actual Código de Aguas considera la sequía como un evento extraordinario y entrega herramientas de intervención desde esa óptica. Así, por ejemplo, permite las declaraciones de escasez durante periodos de seis meses no prorrogables, lo que contrasta con la realidad dado que hay zonas que llevan años, incluso décadas, en esa condición en forma ininterrumpida. Asimismo, solo permite a la Dirección

General de Aguas realizar intervenciones para redistribuir aguas y reducir temporalmente el ejercicio de los derechos de aguas si no existe acuerdo entre los usuarios. La regulación vigente no considera medidas de mediano y largo plazo para enfrentar periodos prolongados de déficit hídrico tales como los que afectan al país.

Esta indicación propone avanzar en la elaboración de planes estratégicos de gestión de recursos hídricos en las principales cuencas y subcuencas del país, para dar mayor seguridad en el acceso al agua. Se propone realizar 10 planes estratégicos de gestión de recursos hídricos en cuencas por año durante los próximos 10 años, lo que permitirá abordar las 101 cuencas del país.

Se creará un Fondo para la investigación, innovación y educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas que se ejecutará a través de la Dirección General de Aguas. Este fondo estará destinado a financiar las investigaciones necesarias para la adopción de medidas para la gestión de recursos hídricos y, en particular, para la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en las cuencas de las regiones de todo el país.

Dichos planes deben considerar las necesidades y los usuarios específicos de cada cuenca, los requerimientos de investigación y fiscalización, y la participación de las organizaciones de usuarios de aguas en la gestión, control y medición del agua. Usos tales como el consumo humano y la conservación del agua con fines medioambientales deben ser debidamente considerados en dichos planes.

La adecuada implementación de la ley N° 21.064 que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, aprobada en enero de 2018, contribuirá a dicho objetivo ya que

establece la obligación de instalar sistemas de control de extracciones en bocatomas en cauces superficiales y en pozos de acuíferos en áreas de restricción y zonas de prohibición.

2. Gestionar las aguas subterráneas en forma sustentable

El Código de Aguas vigente no aborda adecuadamente la realidad actual, donde las aguas subterráneas cumplen un rol fundamental para abastecer tanto a la población como a distintas actividades productivas, dado que fue elaborado en 1981, durante una época en que las aguas superficiales eran la principal fuente de agua para abastecer las distintas necesidades.

Esta mayor intensidad de uso de las aguas subterráneas junto con el sobre otorgamiento de derechos de agua en algunos acuíferos, sin la debida consideración a los niveles de extracción sustentable de los mismos, han causado problemas de sobreexplotación de los acuíferos en algunas zonas y mermado la seguridad en el acceso al agua.

Esta indicación propone elevar a rango legal diversas normas recogidas en los actuales reglamentos y resoluciones sobre aguas subterráneas, emanados desde el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Aguas. También busca que la aplicación de medidas y acciones para velar por la sustentabilidad de los acuíferos sean mandatorias para la Dirección General de Aguas, y que se sustenten en argumentos técnicos y sin discrecionalidad. Mismo enfoque se aplicará para la declaración y alzamiento de área de restricción y zona de prohibición de los acuíferos, ya que afectan los intereses de los usuarios al limitar la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas. Finalmente, se facilitan los procedimientos para proyectos de infiltración, especialmente los

desarrollados por organizaciones de usuarios del agua.

3. Dar prioridad al consumo humano por sobre otros usos

La disminución del agua disponible en diversas cuencas del país durante los últimos 20 años, como resultado de la menor pluviometría y otros factores asociados al cambio climático, han generado problemas de abastecimiento de agua para la población en diversas zonas, entre otros problemas. Hay varias ciudades populosas donde la disminución del promedio anual de precipitaciones ha sido dramática. Por ejemplo, desde el año 1932 hasta el año 2008 lo normal en Santiago era tener 3, 4 o máximo 5 años seguidos con un nivel de precipitaciones bajo el promedio; desde el año 2008 han transcurrido ya 10 años en Santiago con precipitaciones bajo el promedio (Segundo Congreso Chileno de Ingeniería Ambiental y Sistemas Acuáticos, 2018).

Particularmente grave fue el reciente periodo de sequía ocurrido entre los años 2014 y 2017, que afectó principalmente a las regiones de las macrozonas norte y centro del país. Para paliar dicha situación, los gobiernos regionales y municipios debieron recurrir al abastecimiento de la población afectada, principalmente rural, mediante camiones aljibe. Esta forma de abastecimiento es rechazada por la ciudadanía ya que, en muchos casos, se trata de agua de mala calidad y con servicio no continuo. Algunas de las comunas más afectadas fueron Petorca, La Ligua, y Cabildo donde se destinaron del orden de \$ 7.000 millones para abastecer a 45 mil personas en esos cuatro años. A nivel nacional, el gasto en camiones aljibe alcanzó un total de \$ 132.000 millones en igual periodo.

Para el Gobierno, el abastecimiento de agua potable de la población urbana y rural, en la cantidad y calidad adecuada, es

primera prioridad absoluta. Por esa razón se están impulsando acciones concretas que permitan solucionar los problemas de disponibilidad hídrica, en particular para el consumo humano. Así, por ejemplo, el Ministerio de Obras Públicas ha impulsado planes de gestión en las cuencas de la Provincia de Petorca y en el valle del Aconcagua, y el Ministerio de Desarrollo Social ha impulsado la iniciativa del Compromiso País para reducir la pobreza multidimensional que afecta a grupos vulnerables de chilenos, la falta de servicios sanitarios básicos en la vivienda, entre otros.

El Ministerio de Obras Públicas ha comprometido inversión pública tanto en nuevos sistemas de servicios sanitarios rurales como en el mejoramiento de los existentes, con el objeto de mejorar la cobertura en particular en localidades semi concentradas.

En el ámbito legal, se recogen varias propuestas del Gobierno anterior tales como reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano, dar prioridad al consumo humano frente a otros usos del agua en situaciones de escasez, mediante acuerdos de gestión de recursos hídricos, y otorgar preferencias y exenciones a los servicios sanitarios rurales para facilitar su buen funcionamiento, en congruencia con la ley N° 20.998 que regula los servicios sanitarios rurales publicada en 2017. Además, la prioridad del consumo humano se recoge en la posibilidad de decretar reservas para consumo humano de oficio y en los planes estratégicos de recursos hídricos de cuencas que deberá elaborar la Dirección General de Aguas.

4. Promover los usos no extractivos del agua y la conservación

El agua tiene múltiples usos no extractivos entre los cuales se cuenta la mantención de determinados caudales en ríos, lagos y otros cuerpos de agua con fines

estéticos, ecosistémicos y/o recreativos. Algunos ejemplos son los saltos o caídas de agua de interés turístico (ej. Salto del Laja), y la mantención de determinados ecosistemas acuáticos (ej. Salar de Atacama).

La reforma del Código de Aguas del año 2005 estableció la obligación de conservar un caudal ecológico mínimo al otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas. Ese caudal ecológico mínimo es una parte del caudal de un río u otro cuerpo de agua, máximo 20%, que no se puede asignar como derecho de agua. Esta norma ha permitido conservar caudales ecológicos en aquellos cauces que aún tenían derechos de agua por asignar en las zonas más australes del país. Sin embargo, no es la herramienta adecuada para conservar recursos superficiales en aquellos cauces donde los derechos de agua habían sido asignados en su totalidad antes del año 2005 ni para conservar recursos subterráneos ya que no les es aplicable. Bajo la normativa vigente, no hay incentivos a la conservación en forma voluntaria, puesto que la no extracción del agua se castiga con el pago de la patente por no uso.

Por tanto, esta indicación propone cambios relevantes en esta materia. Primero, amplía las facultades existentes en el Código vigente para expropiar derechos de aprovechamiento de aguas y para constituir reservas de agua, no solo para consumo humano sino también para conservación. Segundo, crea la figura nueva del derecho de agua con fines no extractivos. Cualquier persona interesada puede solicitar un derecho de agua para fines no extractivos como la conservación o bien gravar un derecho de agua existente para estos fines, eximiéndolo del pago de patente por no uso. En ambas situaciones, se permite levantar dicho gravamen siempre y cuando se cancele la suma de las patentes devengadas capitalizadas a la tasa de interés más una multa del 5%.

5. Mantener la certeza jurídica para los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas

El fenómeno del cambio climático ha generado incertidumbre sobre la disponibilidad de recursos hídricos a nivel mundial y nacional. En Chile, se observa un cambio relevante en los patrones de precipitaciones y su distribución espacial y temporal. Este nuevo escenario hídrico ha generado crecientes problemas de escasez en algunas cuencas, y conflictos entre distintos usuarios por el acceso al recurso hídrico. Emblemáticos son los casos de Petorca y La Ligua, donde las carencias de agua potable de la población han sido suplidas mediante camiones aljibe en los últimos años.

En este escenario de escasez hídrica, la Administración anterior pretendió solucionar el problema de disponibilidad de agua para consumo humano mediante una modificación del Código de Aguas que limitaba la constitución y el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas. Se planteó que la caducidad y la temporalidad de los derechos eran aspectos claves a modificar para dar prioridad a la población y, también para mejorar la conservación ambiental.

Sin embargo, al analizar las cifras de uso del agua, se observa que no más del 12% se destina a consumo humano, tanto para abastecer a la población urbana como rural. Asimismo, se observa que, en regiones relativamente lluviosas, tales como Los Lagos y La Araucanía, existen importantes problemas de abastecimiento de agua. Al parecer, parte de las soluciones apuntan a falencias de gestión, más que de normativa legal. Asimismo, la falta de transparencia y de información respecto de los derechos de agua existentes en cada cuenca, dificultan la reasignación de esos, a través del mercado de derechos, hacia los usos prioritarios o de mayor valor.

Nuestro Gobierno propone dar solución a los problemas de abastecimiento hídrico

mediante la elaboración de planes de gestión hídrica en cada cuenca, la inversión en embalses, tranques y sistemas de la Dirección de Obras Hidráulicas, un mayor rol de las organizaciones de usuarios en la gestión del agua, un fortalecimiento de la toma de decisiones de la Dirección General de Aguas para lidiar con los intereses de los múltiples usuarios, y un control y fiscalización más efectivo de las extracciones. De esta forma, existirá mayor seguridad hídrica para cada titular de un derecho de aprovechamiento de agua respecto del caudal asociado, y los usos prioritarios tales como el consumo humano estarán garantizados.

En un modelo de gestión del agua con participación privada, es fundamental que exista certeza jurídica de los derechos de aprovechamiento de aguas para que cada actor asuma los costos derivados de la escasez hídrica, tales como posibles reducciones temporales de extracción o inversiones en infiltración de aguas, con el objeto de obtener beneficios en el mediano y largo plazo. Por ello, se propone no innovar respecto de las características de los derechos que se establecen en el Código vigente. Es decir, se propone mantener las características de duración, transferibilidad y no caducidad de los derechos.

Por otra parte, se propone modificar la normativa para simplificar y agilizar los procedimientos de tramitación de nuevos derechos y las regularizaciones de usos consuetudinarios, y se incorpora un nuevo requisito de inscripción obligatoria de los derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, para mayor transparencia y certeza. Fortalecer la certeza jurídica de esta forma, permitirá identificar el universo completo de usuarios del agua y sus respectivos derechos, puntos de extracción y caudales comprometidos, y una mayor fluidez de las transacciones de derechos entre usuarios.

Asimismo, se propone que los derechos de agua puedan ser objeto de expropiación a valor de mercado tanto para consumo humano, lo que está contemplado en el Código vigente, como para conservación ambiental. Cabe señalar que la disposición vigente sobre expropiación de derechos de agua para consumo humano no se ha aplicado, a pesar de los graves problemas de abastecimiento que se han suscitado en zonas específicas en los últimos años. Además, el Estado puede establecer reservas de caudales con estos mismos fines por iniciativa propia.

Se mantiene la patente al no uso para evitar la especulación, con aumento de los factores en forma indefinida, y se establece el remate como forma de asignación de nuevos derechos, con excepción de los nuevos derechos para los sistemas sanitarios rurales y los pequeños agricultores INDAP.

La visión de esta Administración se basa en generar certezas en el ámbito jurídico e hídrico con el objeto de resolver los importantes desafíos que presenta la gestión de recursos hídricos en el corto, mediano y largo plazo.

6. Desincentivar la especulación de los derechos de agua

En el año 2005, se publicó la ley N°20.017 que modificó el Código de Aguas. Uno de sus principales objetivos, fue reducir la especulación de derechos de aprovechamiento de aguas e incentivar la utilización del agua. Para ello, se estableció una patente al no uso de los derechos consuntivos y no consuntivos, permanentes y eventuales, creciente en el tiempo, cuya tasa se duplica cada quinquenio para mantenerse estable a partir del año 11.

La aplicación de la patente por no uso se inició en el año 2007 y al día de hoy se evidencian tres temas importantes. Primero, en el año 2017 se aplicó por primera vez el tramo más alto de la patente, lo que se

evidencia en que la recaudación devengada por concepto de patente por no uso en 2017 y 2018 promedió \$ 74.000 millones aproximadamente, un 54% superior al promedio de \$ 48.000 millones durante los años 2014-2016. Segundo, hay titulares de derechos que han optado por renunciar a los mismos para no continuar pagando la patente. Es así como a agosto de 2018, se registraban renunciaciones de titulares a sus derechos por un caudal promedio mensual total del orden de 6.500 y 185 m³/s de derechos no consuntivos y consuntivos, respectivamente. Tercero, la tasa de morosidad en el pago de la patente es elevada, era de 49% y 61% para la patente devengada en los años 2016 y 2017, respectivamente (a junio de 2018).

Esta indicación se hace cargo de perfeccionar las características de la patente, como también del procedimiento de cobranza y eventual remate si corresponde. Dado que existe un caudal promedio mensual no utilizado del orden de 25.000 m³/s, del cual el 98% es no consuntivo, se propone un aumento de la tasa de patente cada cinco años en forma indefinida en el tiempo. Con ello se espera generar los incentivos adecuados para que aquellos titulares que no utilizan el agua la devuelvan al Estado.

Además, se establecen exenciones adicionales del pago de patente por no uso para usuarios sensibles tales como los servicios sanitarios rurales y las comunidades agrícolas. También se exime del pago a los tenedores de derechos para fines no extractivos, ya que de lo contrario ningún titular querrá conservar el recurso sin utilización. En caso que se quiera destinar uno de estos derechos a fines extractivos o similares, es necesario el pago previo del total de patentes de no uso devengadas más intereses y una multa.

Para reducir la tasa de morosidad se simplifica el procedimiento de cobranza y remate, y se mandata a la Dirección General de Aguas para la inscripción obligatoria de los derechos en el Conservador de Bienes

Raíces correspondiente. Esto, porque no es posible notificar ni rematar los derechos de los titulares morosos al no estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces (en el proceso 2018, por ejemplo, el 12% de los titulares de derechos que deben pagar patente, no están inscritos en el correspondiente Conservador).

7. Agilizar y simplificar la gestión de expedientes

La Dirección General de Aguas es responsable de tramitar distintos tipos de solicitudes para la constitución, ejercicio y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, la aprobación de obras de modificación de cauces, bocatomas y ciertas obras hidráulicas, y la protección de fuentes naturales superficiales y subterráneas. El Código vigente establece plazos legales de tramitación para estos distintos tipos de solicitudes que se consideran largos, pero además los plazos efectivos son aún más largos por diversas razones.

Dicha lentitud afecta negativamente a los titulares de proyectos de inversión que solicitan derechos de agua para utilizar el recurso como insumo productivo para cultivos agrícolas o explotaciones mineras, entre otras, ya que se afecta la rentabilidad y el riesgo. Asimismo, afecta el dinamismo del mercado de aguas, al ralentizar las transferencias de derechos de agua y entorpecer la reasignación del agua a otros usos. Los intereses y necesidades de usuarios tales como los servicios sanitarios rurales y los pequeños agricultores también se ven negativamente afectados.

A fines de 2017, la Dirección General de Aguas reportó un stock acumulado de más de 10.000 solicitudes en trámite. Durante ese mismo año ingresaron 7.527 nuevas solicitudes y se resolvieron 8.634 solicitudes, por tanto, el stock acumulado se reduce lentamente. Dado que el tiempo promedio de resolución de las solicitudes a

nivel nacional es de 2,9 años, con una variación entre 1,2 y 6,2 años dependiendo de la región, no es posible la agilización sin un cambio del procedimiento administrativo relevante.

Mediante esta indicación se propone reducir significativamente la extensión de los plazos legales y efectivos de resolución de todos los tipos de solicitudes, facilitar el registro de derechos en el Catastro Público de Aguas, si corresponde, y proporcionar información útil a los solicitantes sobre el avance en el trámite de las solicitudes. Cada solicitante podrá ingresar y hacer seguimiento a su solicitud a través de una plataforma *on line*, lo que permitirá resolver las deficiencias detectadas en forma oportuna.

8. Fortalecer las organizaciones de usuarios de aguas

Las Organizaciones de Usuarios de Aguas cumplen un rol fundamental en la gestión de los recursos hídricos a nivel territorial. Algunas de sus funciones son las de resolver conflictos, mantener en buen estado la infraestructura hidráulica y, en general, todas las necesarias para distribuir las aguas entre sus miembros tanto en periodos normales como de sequía.

Se estima que en Chile hay 48 Juntas de Vigilancia, 208 Asociaciones de Canalistas, 3.260 Comunidades de Aguas y sólo 15 Comunidades de Aguas Subterráneas. Salvo estas últimas, todas ellas tienen su génesis en cuerpos normativos que preceden el primer Código de Aguas en 1956, razón por la cual es necesario actualizar la legislación vigente para que estas entidades puedan hacer frente a los desafíos que el futuro nos depara en la gestión de los recursos hídricos en el contexto del cambio climático.

En estas indicaciones se incorporan normas para fortalecer el rol de las Organizaciones de Usuarios, en especial a

las Juntas de Vigilancia y las Comunidades de Aguas Subterráneas, en la mejor gestión en épocas de extraordinaria sequía y en la gestión sustentable de los acuíferos. Son estas organizaciones las llamadas a definir los procedimientos de infiltración de aguas.

Queda pendiente una modificación más comprehensiva de la normativa sobre Organizaciones de Usuarios de agua para abordar la simplificación del procedimiento de conformación de dichas organizaciones, la sistematización de sus facultades y deberes, los incentivos para su conformación, y, el reconocimiento de la participación de distintos tipos de derechos de aguas como también de los titulares de pocos derechos de aguas en la gestión de las Juntas de Vigilancia, entre otras materias.

9. Fortalecer la toma de decisiones y la coordinación interministerial

En materia de institucionalidad, se visualizan dos temas prioritarios. Primero, existe una necesidad urgente e imperiosa de mejorar los niveles de coordinación entre los distintos ministerios y servicios que cuentan con competencias en la materia. De acuerdo con un estudio del Banco Mundial (2013), es posible identificar 102 funciones necesarias para la gestión del agua en la que participan 43 actores institucionales, al centro de los cuales se encuentra la Dirección General de Aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

Los desafíos que deberá enfrentar el país para sobreponerse a la creciente escasez hídrica requieren potenciar los recursos humanos y presupuestarios destinados a materias claves tales como la investigación, fiscalización, innovación, fomento, inversión e información. Por tanto, para lograr una gestión efectiva y eficiente, es crucial mejorar la coordinación interministerial de forma permanente.

Por ello, el Gobierno propone establecer una instancia permanente de coordinación interministerial creada por ley, la Comisión Interministerial de Recursos Hídricos, integrada por los Ministros de Obras Públicas (presidente), Agricultura, Desarrollo Social, Medio Ambiente, Minería, Energía y Economía. El secretario ejecutivo será el Director General de Aguas.

Segundo, la Dirección General de Aguas enfrenta el enorme desafío, dada la creciente escasez hídrica, de establecer medidas para realizar un manejo sustentable de los recursos hídricos. Dichas medidas implican, muchas veces, restringir el uso del agua lo que es resistido por los usuarios porque se afectan sus intereses. Ejemplos de ello son las reducciones temporales de extracción, la declaración de acuíferos en estado de restricción o prohibición, y la definición de niveles sustentables de extracción. Dichas decisiones se basan en consideraciones técnicas, las que deben ser sólidas y conocidas. Por tanto, es necesario fortalecer los procesos de toma de decisiones de la Dirección General de Aguas, en particular en materias técnicas que afecten la sustentabilidad en el uso de los recursos hídricos.

Por tanto, se propone crear una instancia de carácter técnico denominada Panel de Expertos en recursos hídricos para fortalecer la toma de decisiones de esa Dirección y reducir espacios de discrecionalidad. En particular, dicho Panel deberá entregar su recomendación a las decisiones de la Dirección General de Aguas que tengan impacto sobre la sustentabilidad de los recursos hídricos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, la siguiente indicación sustitutiva:

- Para sustituir el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1) Intercálase entre el artículo 4 y el artículo 5 el siguiente artículo 4 bis, nuevo:

"ARTÍCULO 4 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones. El Estado deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre las distintas funciones que cumplen las aguas, y su rol en el medio ambiente y sus bienes y servicios asociados, y propender al uso sustentable de las aguas.

El acceso al agua potable y saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado. Para estos efectos la Dirección General de Aguas arbitrará las medidas necesarias para facilitar y garantizar el consumo humano."

2) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 5:

"No se podrán constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre glaciares, sin perjuicio de los derechos que se constituyan aguas abajo producto del deshielo."

3) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 7:

"En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código. En el título respectivo siempre deberán indicarse los caudales máximos autorizados, a nivel mensual.

Tratándose de aguas subterráneas, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código. En el título respectivo siempre deberá indicarse el caudal máximo instantáneo y/o el volumen total anual, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Aguas Subterráneas."

4) Reemplázase en el artículo 16, la frase "en conformidad a las" por la siguiente: "conforme a lo establecido en el artículo 282 y las demás".

5) Incorpórase a continuación del artículo 19, el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

"ARTÍCULO 19 bis.- Son derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas provisionales, los que se otorguen en acuíferos o Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común, que han sido declarados como áreas de restricción y quedarán sujeto a las limitaciones y restricciones que establece el presente Código. Se podrán transformar en definitivos en el caso de que se decida alzar la declaración de área de restricción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63. O podrán ser dejados sin efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes.

Son derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas definitivos, aquellos constituidos con anterioridad a la declaración de área de restricción.

En los sectores declarados zona de prohibición, no podrán constituirse nuevos derechos de aprovechamiento consuntivos sobre aguas subterráneas."

6) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, el punto aparte, por la siguiente oración: "en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. El dueño de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales."

b) Sustitúyase en el inciso segundo, la frase: "La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley al propietario de las riberas."; por la siguiente: "Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas, al propietario de las riberas. Esta facultad se extingue, por el solo ministerio de la

ley, en caso que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero para solicitar la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la subdivisión.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, del siguiente tenor:

“Cualquier persona natural puede extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleras o de cualquier forma de afloramiento superficial para abastecer usos domésticos de subsistencia, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a suspenderla.

Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.

Quienes aprovechen aguas de las fuentes señaladas en el inciso cuarto, podrán extraer caudal igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas mediante resolución, teniendo en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos al que se refiere el artículo 293 Bis y siguientes, y siempre se esté destinado íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia.”.

7) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la frase: “o pérdida por prescripción”; y

b) Intercálase entre la palabra “con” y “arreglo”, la siguiente frase: “la

correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, con".

8) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 27:

"Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también para el caso en que sea necesario satisfacer la conservación de los recursos hídricos y no existan otros medios para obtener el agua, en cuyo caso deberá dejarse al expropiado el agua necesaria para satisfacer usos domésticos de subsistencia.

En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.186 de 1978, que aprueba la ley orgánica de procedimiento de expropiaciones, o la norma que lo reemplace."

9) Elimínase el inciso segundo del artículo 30.

10) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, elimínase la palabra: "instantánea"; y reemplázase la frase: "El Servicio", por: "La Dirección General de Aguas".

b) En el inciso segundo, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase: "Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes."

11) Intercálase entre el artículo 40 y el artículo 41 el siguiente párrafo 5, nuevo, pasando el actual párrafo 5 a ser el 6:

"5. De los Acuíferos

ARTÍCULO 40 bis.- Acuífero es una formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra en condiciones de saturación, y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua.

Sin perjuicio de la titularidad del dominio de este subsuelo, las aguas subterráneas contenidas en él son bienes nacionales de uso público a las que se tiene acceso en conformidad a las disposiciones del presente Código.

Se entenderá por Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, un acuífero o parte de un acuífero cuyas características hidrológicas espaciales y temporales permiten una delimitación para efectos de su evaluación hidrogeológica o gestión en forma independiente.

ARTÍCULO 40 ter.- Cuando se realicen actos u obras en el suelo o subsuelo, que comprobadamente menoscaben la disponibilidad de las aguas subterráneas o deterioren su calidad en contravención a la normativa vigente, serán plenamente aplicables las facultades de policía y vigilancia de la Dirección General de Aguas, aunque estos actos u obras no tengan por finalidad aprovechar aguas subterráneas."

12) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, elimínase la frase: "o artificiales";

b) Elimínanse los incisos segundo y cuarto; y

c) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "en los incisos anteriores", por "en el inciso precedente".

13) Agrégase, a continuación del artículo 41, el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"ARTÍCULO 41 bis.- Salvo lo dispuesto en el artículo 294 y aquellas obras que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población, el proyecto y construcción de las modificaciones y o reparaciones que fueren necesarias realizar en cauces artificiales deberán ser aprobadas previamente por el dueño de la obra; el Directorio o Administrador de la Organización de Usuario de Aguas a la que pertenece; o, a falta de estos por la Dirección General de Aguas de conformidad

con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación señalada en el presente artículo.

Se entenderá por modificaciones el cambio de trazado de los cauces mismos; la alteración o sustitución de sus obras de arte; y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

Cuando la contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores sea realizada por uno de los comuneros o cualquiera de los funcionarios de la Organización de Usuarios de Aguas competente, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 217, 280 y 281 y demás normas pertinentes del Código de Aguas. En caso que sea un tercero ajeno será sancionado de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código.

La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quién la encomendó deberá pagar el mayor costo.”.

14) Reemplázase en el artículo 48, la frase “, quienes” por la frase: “. Estos beneficiarios”.

15) Agrégase a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“ARTÍCULO 55 bis.- Si la ejecución u operación de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos provoca perjuicio a derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse

autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1° del Título I del Libro II de este Código.”.

16) Reemplázase el nombre del párrafo primero del Título VI de las aguas subterráneas, de “1. Normas generales” por “1. De los usos de aguas subterráneas”.

17) Suprímese el inciso primero del artículo 56 pasando el segundo a ser el único inciso.

18) Agrégase a continuación del artículo 56, los siguientes artículos 56 bis y 56 ter, nuevos:

“ARTÍCULO 56 bis.- Cualquier persona natural puede cavar en suelo propio para satisfacer usos domésticos de subsistencia, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.

Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 20.

Quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas, teniendo en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos al que se refiere el artículo 293 Bis y siguientes, y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia.”.

“ARTÍCULO 56 ter.- La Dirección General de Aguas directamente o a través de la respectiva comunidad de agua subterránea, requerirá a los dueños o titulares de pertenencias mineras que exploten aguas halladas en sus labores, un informe exponiendo la extracción total de agua subterránea del año anterior. Esta misma información podrá ser solicitada a las personas que utilicen pozos para satisfacer usos domésticos de subsistencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56 y 56 bis, el aprovechamiento de estas aguas no podrá poner en peligro la

sustentabilidad de los acuíferos o los derechos de terceros. La Dirección General de Aguas podrá limitar dichos usos si hubiere grave afectación de los acuíferos o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad para entregar la información, incluyendo un procedimiento especial para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.”.

19) Modifícase el artículo 58, en el siguiente sentido:

a) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente frase a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “En terreno ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio, y en bienes nacionales de uso público con la autorización de la Dirección General de Aguas por un plazo no superior a seis meses. La solicitud se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes.”;

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser el tercero y así sucesivamente: “Sólo se podrán efectuar exploraciones en terrenos privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previa autorización fundada de la Dirección General de Aguas, en la que deberá identificar y delimitar dichas zonas.”;

c) En el inciso tercero nuevo, reemplázase la frase “dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142” por la siguiente: “antes de cualquiera de las publicaciones a las que se refiere el artículo 133 inciso tercero”;

d) En el inciso tercero nuevo, suprímese la frase: “Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su

respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.", y

e) Deróganse los incisos cuarto, quinto y sexto.

20) Derógase el artículo 58 bis.

21) Agrégase al final del artículo 59 y antes del punto aparte, la siguiente frase: ", que deberán tener un interés principal en lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos."

22) Reemplázase el artículo 60, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60.- La constitución del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas se sujetará al procedimiento estatuido en el Título I, del Libro II de este Código."

23) Agrégase al final del artículo 61 y antes del punto aparte, la siguiente frase: ", la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. Se podrá autorizar, mediante resolución cuando existan antecedentes técnicos que así lo justifiquen, una franja o radio distintos a los metros indicados."

24) Intercálase entre los artículos 61 y 62, los siguientes artículos 61 bis y 61 ter, nuevos:

"ARTÍCULO 61 bis.- La Dirección General de Aguas podrá otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por la cantidad susceptible de ser explotada en forma sustentable. En áreas de restricción solo se podrán otorgar derechos de aprovechamiento consuntivo de carácter provisional según las normas establecidas en los artículos 62 y siguientes. En áreas de prohibición no se podrá otorgar ningún tipo de derecho de aprovechamiento consuntivo.

ARTÍCULO 61 ter.- El Panel de Expertos en Recursos Hídricos al que se refieren los artículos 293 Bis y siguientes, en base a informe técnico de la Dirección

General de Aguas, recomendará para cada acuífero o sector hidrogeológico de aprovechamiento común, la cantidad de aguas subterráneas susceptible de ser explotada en forma sustentable, lo cual se entenderá como aquel nivel de explotación de las aguas subterráneas que no compromete la disponibilidad y calidad de ese recurso para las generaciones futuras.”.

25) Intercálase entre los artículos 61 ter y 62, la siguiente denominación: “4. De las áreas de restricción”.

26) Reemplázase el artículo 62, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Cuando de oficio o a requerimiento de cualquier usuario del respectivo sector, se compruebe un riesgo grave para la sustentabilidad del acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, deberá decretarse área de restricción. Para estos efectos la Dirección General de Aguas deberá tener en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos, al respecto.

Si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las situaciones que justificaron su declaración, la Dirección General de Aguas deberá dictar una nueva resolución estableciendo el alzamiento del área de restricción teniendo en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos.”.

27) Intercálanse entre los artículos 62 y 63, los siguientes artículos 62 bis al 62 quinquies, nuevos:

“ARTÍCULO 62 bis.- La Dirección General de Aguas considerando las recomendaciones del Panel de Expertos en Recursos Hídricos, deberá emitir la resolución que contenga los criterios y circunstancias que deberán incluirse en los estudios y antecedentes técnicos para determinar si existe riesgo grave para la sustentabilidad de un determinado acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común.

En todo caso, dichos estudios deberán tener en consideración la relación

entre la demanda comprometida y la recarga natural y artificial; el impacto de la demanda en el volumen almacenado; si con las extracciones en un acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común se afectará la disponibilidad sustentable de otro sector; y si se producirá un riesgo de contaminación por intrusión salina.

ARTÍCULO 62 ter.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento consuntivos en carácter de definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad, podrá conceder derechos consuntivos en carácter de provisional en la medida que no se afecten derechos de aprovechamiento de aguas preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo. En los meses de julio y diciembre de cada año la Dirección General de Aguas, por medio de informe técnico, teniendo en consideración la recomendación del Panel de Expertos determinará el volumen o caudal susceptible de ser otorgado como derechos provisionales que a su juicio pueden entregarse. Cuando existan comunidades de aguas subterráneas debidamente constituidas y registradas conforme lo dispuesto en el artículo 196, la Dirección deberá incluir en el informe técnico la opinión de esas comunidades. Los listados de derechos provisionales aprobados serán publicados en el sitio web institucional y en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes, o el día siguiente hábil, si aquellos fueren feriados.

ARTÍCULO 62 quáter.- Mientras se encuentre vigente la declaración de área de restricción, en caso que se compruebe fehacientemente una afectación temporal de la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos en carácter de definitivos, la Dirección General de Aguas podrá: limitar, total o parcialmente, e incluso dejar sin efecto por la vía de la revocación los derechos provisionales; o, suspender temporalmente su ejercicio.

Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, se

podrán transformar en definitivos en el caso que se determine alzar la declaración de área de restricción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, para lo cual, sus titulares deberán demostrar haber estado utilizando sus derechos en los términos concedidos.

ARTÍCULO 62 quinquies.- En áreas de restricción, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas deberán contar con un sistema de control de extracciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68. La comunidad de aguas subterráneas competente será responsable de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas. Donde no exista comunidad, esta obligación será responsabilidad de cada uno de los titulares de derechos de aprovechamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 ter.

La Dirección General de Aguas, por medio de resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente o por aquellos que extraigan un volumen superior a la media. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.”.

28) Intercálase entre los artículos 62 quinquies y 63, la siguiente denominación: “5. De las zonas de prohibición”.

29) Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

“ARTÍCULO 63.- Cada dos años la Dirección General de Aguas, evaluará los parámetros y antecedentes que sirvieron de base para declarar el área de restricción de un determinado acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común.

Si las circunstancias que sirvieron de base para declarar el área de restricción se conservan sin variación, se mantendrá dicha declaración.

Si se demuestra que la suma de la explotación efectiva de los derechos de

aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción no constituye riesgo para la sustentabilidad del acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, la Dirección General de Aguas teniendo en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos adoptará la decisión de alzar total o parcialmente la declaración de área de restricción. En caso de alzarse la declaración, los derechos constituidos en calidad de provisional podrán transformarse en definitivos, en la medida que sus titulares demuestren el uso efectivo de las aguas en los términos concedidos, hasta completar el caudal establecido como sustentable en el alzamiento. Para estos efectos, tendrán preferencia para transformarse en definitivos, los derechos provisionales constituidos de mayor antigüedad.

En caso de manifestarse alguna de las circunstancias que con la declaración de área de restricción se pretendía evitar, la Dirección General de Aguas teniendo en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos, decretará Zona de Prohibición, en cuyo caso deberán limitarse o suprimirse los derechos constituidos en calidad de provisional.

Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario de la respectiva área. Las áreas de restricción que se levantan o zonas de prohibición que se establezcan se publicarán en el sitio web institucional y el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados, momento en el cual se entenderán notificadas.”.

30) Intercálase entre los artículos 63 y 64, los siguientes artículos 63 bis al 63 quinquies, nuevos:

“ARTÍCULO 63 bis.- Al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales.

Respecto de solicitudes de cambio de punto de captación dentro de zonas de prohibición, si la Dirección General de Aguas no contare con toda la información pertinente, podrá requerir al peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público. Un reglamento determinará cual es la información pertinente, para estos efectos.

ARTÍCULO 63 ter.- En zonas de prohibición todos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, deberán contar con un sistema de control de extracciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68. La Comunidad de Aguas Subterráneas competente, será responsable de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas, y de exigir la instalación de sistemas de control de extracciones e información por parte de los usuarios de aguas conforme a lo dispuesto en el artículo 56 ter. Donde no exista comunidad, esta obligación será responsabilidad de cada uno de los titulares de derechos.

Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establece los artículos 173 y siguientes.

ARTÍCULO 63 quáter.- Cuando los antecedentes técnicos de un determinado acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común justifiquen la declaración de zona de prohibición, junto con los antecedentes técnicos que la sustenten y la resolución que contenga la decisión de decretar zona de prohibición, se deberá elaborar un informe sobre la necesidad de establecer una reducción temporal de las extracciones de aguas subterráneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 bis. Dicho informe deberá establecer, el monto de la reducción y las condiciones bajo las cuales se mantendrá vigente. La Dirección General de Aguas deberá tener en consideración la preferencia para los usos domésticos de subsistencia, en la implementación y fiscalización de la medida de reducción temporal.

Las Comunidades de Aguas Subterráneas, ubicadas en zonas de prohibición deberán contar con un acuerdo de gestión de recursos hídricos, de carácter público, el cual deberá contener las medidas de reducción, redistribución, mitigación, e inversión, necesarias para evitar las consecuencias negativas de la falta de disponibilidad del recurso hídrico, estableciendo usos prioritarios y medidas para satisfacer los usos domésticos de subsistencia por sobre los demás usos. Los acuerdos de este tipo que hayan sido validados por el Panel de Expertos en Recursos Hídricos reemplazarán las medidas de reducción temporal que pueda establecer la Dirección General de Aguas.

ARTICULO 63 quinquies.- En un plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de la publicación de la declaración de zona de prohibición, la Dirección General de Aguas deberá someter a la revisión del Panel de Expertos en Recursos Hídricos, la decisión de alzar o mantener dicha declaración.

Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.".

31) Intercálase entre los artículos 63 quinquies y 64, la siguiente denominación: "6. Reducción temporal del ejercicio".

32) Reemplázase el artículo 64, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- Si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneos, la Dirección General de Aguas, a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de

aprovechamiento afectados, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada en informe técnico. La reducción a la que se refiere el presente artículo se tramitará conforme las normas establecidas en los artículos 130 y siguientes.

La Dirección General de Aguas siempre deberá tener en consideración la preferencia para los usos domésticos de subsistencia, en la implementación y fiscalización de la medida de reducción temporal."

33) Intercálase entre los artículos 64 y 65, el siguiente artículo 64 bis, nuevo:

"ARTÍCULO 64 bis.- Si por razones ocasionales la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios afectare la sustentabilidad de todo el acuífero o de un Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, mediante resolución que deberá tener en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos. El informe que sustente la decisión deberá justificar el monto de la reducción y las condiciones bajo las cuales se mantendrá vigente. La reducción a la que se refiere el presente artículo se tramitará conforme las normas establecidas en los artículos 130 y siguientes.

La Dirección deberá tener en consideración la preferencia para los usos domésticos de subsistencia, en la implementación y fiscalización de la medida de reducción temporal. Quedarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento destinados al consumo humano a través de servicios de agua potable rural.

Cuando los antecedentes técnicos señalen que el efecto sobre la sustentabilidad no obedece a razones ocasionales, sino que a una situación de carácter permanente, deberá declarar zona de prohibición de acuerdo con el artículo 63.

Las Comunidades de Aguas Subterráneas que cuenten con el acuerdo, al

que se refiere el inciso segundo del artículo 63 quáter, aprobado por la Dirección General de Aguas teniendo en consideración la recomendación del Panel de Expertos en Recursos Hídricos, reemplazarán las medidas de reducción temporal establecidas por la Dirección General de Aguas, de conformidad a lo señalado en los incisos precedentes.”.

34) Intercálase entre los artículos 64 bis y 65, la siguiente denominación: “7. Recarga artificial de acuíferos”

35) Reemplázase el artículo 65 por el siguiente:

“ARTÍCULO 65.- Previa aprobación de la Junta de Vigilancia o de la Organización de Usuarios de Aguas respectiva, cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero con aguas provenientes de la misma cuenca, con el objeto de mejorar la disponibilidad del recurso para los derechos existentes.

Para estos efectos, previo a la entrada en operación de las obras, el interesado deberá acompañar un informe técnico que contendrá las especificaciones técnicas de la obra; la información sobre el sector hidrogeológico del acuífero, que permita justificar la cantidad de agua que se pretende recargar y extraer; la ubicación de los puntos de captación y recarga; y un sistema de medición y de transmisión de la información en ambos puntos.

Será un requisito permanente para la operación de todos los proyectos de recarga artificial la no afectación a la calidad del agua y llevar un registro pormenorizado de los caudales infiltrados y extraídos.

Las obras de infiltración de aguas lluvias localizadas en zonas urbanas no se considerarán para estos efectos obras de recarga artificial.”.

36) Reemplázase el artículo 66 por el siguiente:

“ARTÍCULO 66.- Si el proyecto de recarga artificial utiliza aguas provenientes desde una fuente ajena a la

cuenca; tiene por objeto aumentar la disponibilidad para constituir nuevos derechos; o bien, en caso que no exista una Organización de Usuarios de Aguas legalmente constituida, que se haga responsable por su aprobación, deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas y la solicitud se tramitará conforme al procedimiento establecido en los artículos 130 y siguientes.”.

37) Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“ARTÍCULO 67.- No se podrá operar obra alguna de recarga artificial con perjuicio de terceros.

Las obras urgentes que sea necesario construir o modificar para evitar los daños a que se refiere el inciso anterior, serán de cargo de quien se encuentre operando el proyecto de recarga, sin perjuicio de sus acciones para repetir contra del causante del perjuicio.”.

38) Intercálase entre los artículos 67 y 68, la siguiente denominación: “8. Obligación de Informar”.

39) Modifícase el artículo 68, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “freáticos” por la frase: “estáticos o dinámicos”;

b) Reemplázase la frase “requerir la información que se obtenga” por la siguiente: “requerir el envío de dicha información”, y

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Un reglamento establecerá los plazos, criterios y condiciones necesarios para aplicar las resoluciones fundadas dispuestas en el inciso anterior y los artículos 62 quinquies y 63 ter. Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, impondrá las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.”.

40) Reemplázase en el artículo 71, la palabra "pudiendo" por "debiendo".

41) Reemplázase en el artículo 107, la palabra "hidráulicos" por la frase "hidrológicos o hidrogeológicos".

42) Modifícase el artículo 114, eliminando los numerales 1, 2, 3 y 8, pasando los actuales numerales 4, 5, 6 y 7 a ser 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

43) Elimínase en el artículo 117, la palabra "inscritos".

44) Agrégase al final del número 2 del artículo 119 y antes del punto y coma, la frase "expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso".

45) Reemplázase en el artículo 120, la frase: "al margen de las respectivas inscripciones originarias de las organizaciones de usuarios y de las comunidades de aguas organizadas ante la Justicia Ordinaria.", por la siguiente: "al margen de las respectivas inscripciones de los derechos de aprovechamiento de aguas afectados".

46) Modifícase el artículo 122, en el siguiente sentido:

a) En el inciso cuarto, elimínase la frase: ", y de las inscripciones de las organizaciones de usuarios de aguas y sus antecedentes";

b) Elimínase el inciso quinto;

c) En el inciso sexto, a continuación de la frase "deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas", agrégase la siguiente frase: ", bajo el apercibimiento de sanción establecida en los artículos 173 y siguientes";

d) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente: "La Dirección General de Aguas deberá publicar en el sitio web institucional y actualizar periódicamente, la información contenida en el Catastro Público de Aguas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 299 quáter";

47) Reemplázase el nombre del título X por el siguiente: "DE LOS DERECHOS DESTINADOS A FINES NO EXTRACTIVOS Y DE LA PROTECCIÓN DE CAUCES".

48) Elimínase el artículo 129 bis.

49) Modificase el artículo 129 bis 1, en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo reemplázase la palabra "anual" por "mensual"; y,

b) En el inciso tercer reemplázase la palabra "anual" por "mensual".

50) Agrégase a continuación del artículo 129 bis 1, los siguientes artículos 129 bis 1A, 129 bis 1B y 129 bis 1C, nuevos:

"ARTÍCULO 129 bis 1A.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, podrán voluntariamente destinar dichos derechos a fines no extractivos, como la conservación, mediante la constitución de un gravamen. Dicho gravamen se constituirá mediante escritura pública suscrita por el o los titulares del derecho de aprovechamiento respectivo en la que se individualizará el derecho de aprovechamiento y se indicará el caudal que no se extraerá desde la fuente natural. Dicha escritura será inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, e inscrita en el Catastro Público de Aguas.

En el evento que el caudal que se pretenda destinar a estos fines en una cuenca determinada, supere los límites establecidos en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos al que hace referencia el artículo 293 ter, para que su titular pueda acogerse a la exención del pago de patente por no uso a la que se refiere el número 10 del artículo 129 bis 9, deberá contar con autorización expresa de la Dirección General de Aguas.

ARTÍCULO 129 bis 1B.- Los derechos de aprovechamiento que en el proceso de su constitución o por acto posterior, sean gravados con estos fines no podrán tener

usos extractivos, mientras se encuentre vigente dicha afectación. Cualquier contravención será susceptible de las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.

El titular de un derecho de aprovechamiento gravado con un fin no extractivo podrá desafectar de tal gravamen su respectivo derecho, mediante el otorgamiento de una escritura pública en donde conste la voluntad de desafectación por parte de su titular.

Para materializar tal desafectación, el titular deberá acreditar, ante el notario que extienda la respectiva escritura pública, el pago de una multa a beneficio fiscal ante la Tesorería General de la República. Dicha multa será igual a la suma de las patentes por no uso expresadas en UTM, devengadas desde la fecha de afectación del derecho para estos fines hasta la fecha de la mencionada escritura de desafectación, y cada una capitalizada según la tasa de interés máximo convencional aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional dadas las fechas indicadas. Al producto de la suma de todas las patentes devengadas y capitalizadas se le aplicará un recargo del 5%. Dicha escritura se anotará al margen de la inscripción conservatoria del gravamen correspondiente y será registrada en el Catastro Público de Aguas.

En todo caso, podrá el titular de un derecho de aprovechamiento destinado a estos fines renunciar a éste en favor del Fisco, a través de las mismas formalidades indicadas en este párrafo, sin que sea necesario acreditar cualquiera de las condiciones indicadas en el inciso anterior.

Los derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, tales como la conservación, cuyos puntos de captación y/o restitución se encuentren ubicados en áreas protegidas o parques nacionales, no podrán ser desafectados, pudiendo su titular sólo renunciar a estos.

ARTÍCULO 129 bis 1C.- Los derechos de aprovechamiento destinados a estos fines podrán ser objeto de traslados de ejercicio, de acuerdo a las normas del artículo 163 de este Código. Será requisito de admisibilidad

a la presentación por la que se solicite un traslado de ejercicio de este tipo de derechos, que exista un informe técnico, en el que se evalúe el impacto social y medioambiental de dicho traslado y se propongan las medidas de compensaciones o mitigaciones que el titular del derecho debería efectuar con ocasión de la modificación de los puntos de captación y/o restitución solicitados, en caso que corresponda. La Dirección General de Aguas establecerá los criterios y requisitos que será necesario cumplir para aprobar el traslado o cambio de punto de captación.”.

51) Intercálase en el inciso primero del artículo 129 bis 2, entre las palabras “podrá” y “ordenar”, la siguiente frase: “, mediante resolución fundada y por un tiempo determinado,”.

52) Modifícase el artículo 129 bis 3, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, intercálase: entre “establecer” y “una red”, la siguiente frase: “y mantener”; y entre “subterráneas” y “en cada cuenca”, la frase “y de los glaciares y nieves”;

b) Reemplázase en el inciso primero, la frase “publica y deberá proporcionarse a quien la solicite” por la palabra “publicada”;

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “Para los efectos de esta ley, se entenderá por calidad, los parámetros físicos y químicos del recurso hídrico.”; y,

d) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: “Un reglamento determinará la periodicidad en que se publicará y actualizará la información, así como el contenido y alcance de la información que recabe la Dirección General de Aguas mediante su red de monitoreo, que deberá ponerse a disposición del público.”.

53) Intercálase entre el “Título XI, Del pago de una patente por la no utilización de las aguas” y el “artículo 129 bis 4”, la

siguiente frase: "1. Cálculo del monto de la patente".

54) Modifícase el artículo 129 bis 4, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, suprímese la frase: "La patente se registrá por las siguientes reglas:";

b) Reemplázase la frase: "1. En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:" por la siguiente: "1. La patente se registrá por las siguientes reglas:";

c) En la letra a) del número 1) intercálase entre la palabra "años," y la frase "la patente", la siguiente frase: "contados desde la fecha en que se constituya, reconozca o autorice el derecho de aprovechamiento de aguas";

d) Reemplázase la letra c) por la siguiente: "c) Entre los años undécimo y decimoquinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor cuatro, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.";

e) Suprímese el numeral 2) pasando el actual numeral 3) a ser el 2);

f) Suprímese el numeral 4); y

g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.".

55) Modifícase el artículo 129 bis 5, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) En los primeros cinco años contados desde la fecha en que se constituyan, reconozcan o autoricen, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo, para los derechos de ejercicio permanente cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana. Y equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo, para los derechos de ejercicio permanente cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en el resto de las Regiones."

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Entre los años undécimo y decimoquinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente."

c) En el inciso tercero, reemplázase la frase "de esta ley" por "de la ley N° 20.017".

d) Suprímese el inciso final.

56) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 129 bis 6.

57) Intercálase entre el artículo 129 bis 6 y el artículo 129 bis 7, el siguiente título de párrafo: "2. Confección del listado de derechos afectos al pago de patente, exenciones y recursos que proceden".

58) Reemplázase el artículo 129 bis 7, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129 bis 7.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios

respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos.”.

59) Reemplázase el artículo 129 bis 8, por el siguiente:

“ARTÍCULO 129 bis 8. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a la obligación del pago de patente, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en el sitio web institucional.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.”.

60) Modifícase el artículo 129 bis 9, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "anterior" por la expresión "129 bis 7";

b) Reemplázase en el inciso primero, la frase "En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.", por la siguiente: "Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y, tuberías, entre otros. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos."

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

1. Aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

2. Aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

3. Aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

4. Aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

5. Aquellos derechos de aprovechamiento superficiales o subterráneos permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

6. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas respecto de los cuales la Dirección General de Aguas hubiere dispuesto la medida de reducción temporal del ejercicio establecida en el artículo 64 bis de este Código, a causa de la afectación a la sustentabilidad del acuífero y mientras dure la vigencia de tal medida.

7. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.

8. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva

concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

9. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del Decreto con fuerza de ley N°5, de 1968, del Ministerio de Agricultura.

10. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 bis 1A y siguientes.

11. Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal."

d) Suprímense los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

61) Modifícase el artículo 129 bis 10, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "los artículos 136 y 137" por "el artículo 136", y

b) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo "137" por "136".

62) Intercálase entre el "artículo 129 bis 10" y el "artículo 129 bis 11", el siguiente título de párrafo: "3. Fecha de pago y procedimiento judicial para su cobro en caso de mora".

63) Modifícase el artículo 129 bis 11, en el siguiente sentido:

a) Agrégase al inicio del inciso primero, la frase: "El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.";

b) Reemplázase la frase "la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7" por la siguiente: "antes del 31 de marzo de cada año", y

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: "La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente".

64) Modifícase el artículo 129 bis 12, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "Antes del 1 de junio de cada año," por la siguiente: "Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para pagar establecido en el artículo anterior,";

b) Intercálase en el inciso primero, entre las frases "el procedimiento" y ". La nómina", la siguiente frase: "de cobranza, copia de dichas nóminas con la constancia de haber sido presentada al tribunal y sus rectificaciones, serán remitidas a la Dirección General de Aguas y al Conservador de Bienes Raíces respectivo, para efectos de dejar constancia del procedimiento judicial al margen de las inscripciones de los derechos de aprovechamiento de aguas afectos a remate, dentro de los 30 días siguientes a iniciado el proceso judicial.";

c) Agrégase al final del inciso primero y antes del punto aparte, la siguiente frase: ", pudiendo actuar como tercero coadyuvante en estos procedimientos.", y

d) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el séptimo:

"Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente vencida deberá hacerse con un recargo del 10% del monto adeudado, más un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora del pago del todo o parte que adeudare, este interés se calculará sobre el monto reajustado.

Recibida la nómina, el juez dictará una resolución decretando el remate, la que

deberá ser notificada al deudor por el Recaudador Fiscal del Servicio de Tesorerías, en la forma prevista en el artículo 171 del Código Tributario. Si el domicilio se encontrare en áreas urbanas, dicha notificación podrá ser realizada mediante carta certificada. Efectuada válidamente la notificación y una vez resueltas las excepciones a las que hace referencia el artículo 129 bis 13, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y la nómina de los derechos a subastar sean publicadas en dos días distintos en un diario o periódico independientemente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Las omisiones o errores en que la Tesorería General de la República haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán de igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado el aviso en la forma y oportunidad señaladas.”.

65) Reemplázase el artículo 129 bis 13, por el siguiente:

“ARTÍCULO 129 bis 13.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación señalada en el artículo 129 bis 12.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda, siempre que conste por escrito.

2. Prescripción de la deuda.

3. Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.

4. Que el pago de la patente se encuentre suspendido por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 8.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior se rechazarán de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal. Si los recursos a los que alude el número 3 del presente artículo son acogidos en su totalidad, el tribunal dejará sin efecto la ejecución respecto de las patentes correspondientes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.”.

66) Reemplázase el artículo 129 bis 14, por el siguiente:

“ARTÍCULO 129 bis 14.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor, con un recargo del 100% de éste, más un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora del pago de

todo o parte que adeudare, este interés se calculará sobre el monto reajustado. Este recargo legal del 100% se aplicará desde que se presenten al tribunal competente las nóminas a que se refiere el artículo 129 bis 12.

Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para asegurar el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al 10% de la suma adeudada, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Asimismo, el juez, en ese mismo acto, ordenará un segundo remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 16.

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.

La venta en remate se hará por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el Fisco, representado para estos efectos por el abogado del Servicio de Tesorerías, las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes.

Será aplicable al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en los artículos 2428 del Código Civil y 492 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.”.

67) Suprímense los artículos 129 bis 15 y 129 bis 16, pasando los actuales artículos 129 bis 17 y siguientes, a ser los artículos 129 bis 15 y así sucesivamente.

68) Agrégase al inicio del artículo 129 bis 17, que pasa a ser el artículo 129 bis 15 nuevo, la siguiente frase: "Si transcurre el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate".

69) Modifícase el artículo 129 bis 18 que pasa a ser el artículo 129 bis 16 nuevo, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase: "esta vez sin el mínimo señalado en el inciso sexto del artículo 128 Bis 16", por la siguiente: "estableciendo como monto mínimo el precio de mercado del derecho de aprovechamiento de aguas, conforme a las reglas de determinación y tasación que se establezcan en las bases de remate".

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "en un plazo máximo de dos meses, contados desde" por la siguiente: "en el mismo acto en que se solicite", y

c) En el inciso segundo, reemplázase la frase "la renuncia" que antecede la frase "dentro de dos meses" por la siguiente: "el derecho de aprovechamiento de aguas con la correspondiente renuncia" y, elimínase la frase "de la renuncia" que antecede la frase "en el Registro de Aguas".

70) Intercálase entre el "artículo 129 bis 18 que pasa a ser el artículo 129 bis 16" nuevo y el "artículo 129 bis 19 que pasa a ser el artículo 129 bis 17" nuevo, el siguiente título de párrafo: "4. Destino de la recaudación del Fisco y rebaja al Impuesto a la Renta".

71) Reemplázase en el inciso primero del artículo 129 bis 19 que pasa a ser el artículo 129 bis 17 nuevo, la frase "esta ley" por la frase "la ley N° 20.017".

72) Reemplázase en el artículo 129 bis 21 que pasa a ser el bis 19 nuevo, la frase "129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código" por "el párrafo tercero del presente Título".

73) Modifícase el artículo 130, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase: "o ante el Gobernador respectivo", por la siguiente: "ante el Delegado Presidencial Provincial, o en el sitio web institucional".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase "en los párrafos siguientes" y antes del punto aparte, la frase "y en el reglamento que se dicte al efecto", y

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: "Recibida una solicitud por parte del Delegado Presidencial Provincial respectivo o ante la oficina de la Dirección General de Aguas, el funcionario a cargo, deberá entregar al solicitante un comprobante de ingreso, procediendo a registrar inmediatamente la solicitud en el sitio web institucional, anexando todos los antecedentes."

74) Reemplázase el artículo 131, por el siguiente:

"ARTÍCULO 131.- La Dirección General de Aguas tendrá un plazo de diez días, contados desde la entrega del comprobante de ingreso señalado en el artículo anterior, para revisar si cumple con los requisitos formales según el tipo de solicitud de que se trate y si se han acompañado los antecedentes en que se sustenta. De cumplirse las señaladas exigencias, se declarará admisible la solicitud.

Si de la revisión de los antecedentes se advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias, se declarará inadmisibles la solicitud, comunicando dicha situación al solicitante. En la comunicación se señalarán los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complemento. El solicitante podrá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de cinco

días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro del plazo, se desechará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.”.

75) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

“ARTÍCULO 132.- Cuando la solicitud presentada sea acompañada de un informe de un Revisor Independiente al que se refiere el artículo 137, la Dirección General de Aguas deberá resolver la cuestión sometida a su consideración dentro del plazo de noventa días desde la declaración de admisibilidad.

Quando la solicitud no sea acompañada de un informe de un Revisor Independiente o si el informe acompañado no cumple los estándares y requisitos mínimos establecidos por la Dirección General de Aguas mediante un reglamento dictado al efecto, ésta dentro de un plazo de cinco días desde que se acredite la situación anterior podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, fijando un plazo que no podrá superar los ciento ochenta días para estos efectos, en cuyo caso se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

Reunidos los antecedentes solicitados, la Dirección General de Aguas deberá emitir un informe técnico y generar una propuesta de resolución que dirima la cuestión sometida a su consideración, dentro del plazo de treinta días.”.

76) Reemplázase el artículo 133, por el siguiente:

“ARTÍCULO 133.- En el evento que el informe técnico, proponga acceder total o parcialmente a lo solicitado, dentro de los plazos a los que se refiere el artículo precedente, la Dirección General de Aguas deberá oficiar al solicitante para que dentro de un plazo de diez días ingrese los fondos necesarios para realizar la radiodifusión de la resolución y, si corresponde, para la reducción a escritura pública y la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. En caso que,

el informe técnico proponga la denegación de la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá dictar resolución con los fundamentos de la denegación y notificársela al solicitante.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el solicitante acompañe los fondos necesarios, la Dirección General de Aguas declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado.

La Dirección General de Aguas deberá publicar la solicitud íntegramente en el sitio web institucional dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso de los fondos. Y, dentro del mismo plazo, un extracto de la solicitud que contenga todos los datos para su acertada inteligencia, se publicará en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes. Dicho extracto se comunicará además, por medio de tres mensajes radiales, dentro del plazo señalado precedentemente, los días primero o quince de cada mes.

El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deberán cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, de los días y horarios en que deben emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.”.

77) Reemplázase el artículo 134, por el siguiente:

“ARTÍCULO 134.- Los terceros titulares de derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la solicitud dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación.

La Dirección General de Aguas inmediatamente dará traslado de ella al

solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días.

En el evento que el opositor no pueda acompañar los antecedentes fundantes de su presentación dentro del plazo señalado en el inciso primero, deberá así señalarlo justificando las razones, en cuyo caso tendrá un plazo de cinco días adicionales para hacerlos presente en el procedimiento. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en caso que la oposición carezca de la seriedad y mérito suficiente, será rechazada de plano.

A contar del vencimiento del plazo para contestar la oposición, la Dirección General de Aguas deberá emitir un informe técnico y dictar resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de treinta días.

En atención al mérito de los antecedentes y la complejidad del caso, el Director General de Aguas podrá por una sola vez aumentar prudencialmente el plazo señalado en el inciso precedente.

Transcurrido el plazo para interponer oposiciones sin que estas se hubiesen efectuado o bien, transcurrido el plazo para recurrir en contra de la resolución que rechaza las oposiciones sin que se hubiesen presentado recursos, quedará afirme la resolución que accede a lo solicitado, salvo en el caso dispuesto en el artículo 142. Si corresponde, la Dirección General de Aguas deberá tramitar la reducción a escritura pública y la inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

78) Agréganse los siguientes dos incisos cuarto y final, nuevos, al artículo 135:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el interesado podrá, dentro del plazo establecido para consignar la suma señalada por la Dirección General de Aguas, solicitar que la inspección ocular sea realizada por un revisor independiente, que se encuentre inscrito en el Registro de

Revisores Independientes que mantenga la Dirección General de Aguas.

El interesado deberá acompañar el informe técnico de la inspección ocular, dentro del plazo de 30 días de realizado el trámite, bajo el apercibimiento de tener por abandonada la solicitud.”.

79) Reemplázase el artículo 136, por el siguiente:

“ARTÍCULO 136.- Las resoluciones sobre un acto administrativo terminal que rechacen total o parcialmente una solicitud, podrán ser objeto de los recursos establecidos en los artículos 59 y siguientes de la ley N° 19.880.

Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso jerárquico serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales y las que resuelvan una oposición serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Los recursos administrativos o judiciales no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.”.

80) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

“ARTÍCULO 137.- Existirá un Registro de Revisores Independientes a cargo de la Dirección General de Aguas. Un reglamento fijará los requisitos, inhabilidades e

incompatibilidades que deben cumplirse para inscribirse y permanecer inscrito en dicho registro.

Los Revisores Independientes tienen como función realizar los informes requeridos por la Dirección General de Aguas para dirimir la cuestión sometida a su consideración.

En consideración a lo señalado precedentemente, los Revisores Independientes serán solidariamente responsables con el titular de la solicitud, por los daños y perjuicios derivados de ella.".

81) Agrégase en el artículo 139, a continuación del punto aparte del inciso tercero, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Dirección General de Aguas deberá comunicar a la dirección de correo electrónico que las partes hubieren registrado en su primera presentación. Dicha comunicación deberá ser enviada por la Dirección General de Aguas y suscrita mediante firma electrónica avanzada.".

82) Modifícase el artículo 140, en el siguiente sentido:

a) En el número 1, reemplázase la preposición "de" ubicada entre las frases "álveo" y "las aguas", por lo siguiente: ", el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan";

b) Elimínase el numeral 2, pasando el actual 3 a ser el 2 y así sucesivamente;

c) En el numeral 4, que pasa a ser el 3, intercálese entre la palabra "captar" y la frase "el agua", la siguiente frase: ", extraer o restituir"; y agrégase al final de la misma la frase y antes del punto aparte ", expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso", y

d) En el numeral 7, que pasa a ser el 6, reemplázase la frase "en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 bis

5," por la siguiente: "destinar las aguas a un uso no extractivo, como el de conservación, o al consumo humano en el caso de los servicios sanitarios rurales,".

83) Modifícase el artículo 141, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "Las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de 30 días contados desde la fecha de su presentación.", por la siguiente: "Las solicitudes se tramitarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 130 y siguientes, en lo que no contradigan las disposiciones especiales que se señalan a continuación.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Respecto de aquellas solicitudes que hubiesen sido presentadas por un licenciatario de servicio sanitario rural, siempre que esta no exceda el caudal necesario para satisfacer las necesidades de la población que se pretende abastecer conforme a lo declarado en la memoria explicativa a la que se refiere el número 6 del artículo 140, se podrá hacer uso de las aguas durante la tramitación de la solicitud definitiva, debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 68, bajo el apercibimiento de las sanciones establecidas en los artículos 173 y siguientes.".

c) Elimínase el inciso tercero.

84) Modifícase el artículo 142, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Toda solicitud que tenga por finalidad constituir un nuevo derecho de aprovechamiento de aguas y la reasignación de derechos de aprovechamiento de aguas renunciados por sus titulares de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, serán sometidos al procedimiento de remate que establecen los artículos siguientes. Un reglamento establecerá los criterios para determinar el remate, el procedimiento y contenidos generales de las bases de remate,

en que se determinará la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser el tercero:

“Dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que la decisión de constituir un derecho se encuentra firme, teniendo en consideración los plazos establecidos en el inciso final del artículo 134, la Dirección General de Aguas citará a un remate de dicho derecho.”.

c) En el inciso tercero nuevo, suprimense las frases “en un matutino de Santiago y” y “comuna,”, y agrégase al final de dicho inciso y antes del punto aparte, la siguiente frase: “, asimismo la citación será publicada en el sitio web institucional y en el diario oficial”.

d) Reemplázase el inciso cuarto nuevo, por el siguiente: “En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración del remate, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará a los solicitantes que antes de las publicaciones a las que se refiere el artículo 133, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate.”.

e) En el inciso quinto nuevo, reemplázase la frase “a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior” por la siguiente: “que se hubiesen presentado en contra de la solicitud”.

f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “En los casos en que las solicitudes sean presentadas por licenciarios de servicios sanitarios rurales o pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.910, sólo se procederá al remate de los derechos que se produzca a consecuencia de dicha solicitud, en el evento en que entre la fecha de presentación de la solicitud y la publicación se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los

requerimientos y a dicho remate sólo podrán concurrir interesados que cumplan con las características antes mencionadas.”.

85) Intercálense entre el artículo 142 y el artículo 143 el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

“ARTÍCULO 142 bis.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, se procederá al remate de una solicitud de exploración de aguas subterráneas, sólo en el evento en que antes de la publicación a la que se refiere el artículo 133, se hayan presentado dos o más solicitudes de exploración sobre una misma extensión territorial. En cuyo caso, el adjudicatario del permiso de exploración, podrá imputar lo pagado por el concepto del remate al que se refiere el presente artículo, al remate al que se refiere el artículo 142.”.

86) Modifícase el artículo 143, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal. La garantía será equivalente al 10% del valor que proponga por la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas que se remata, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.”, y

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser el tercero y así sucesivamente:

“Si el adjudicatario no enterare el precio dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y la Dirección General de Aguas hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. En ese mismo acto, se declararán disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales.”.

87) Suprímese en el artículo 144, la frase: “las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el

inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además,".

88) Reemplázase el artículo 145, por el siguiente:

"ARTÍCULO 145.- En el caso de un remate sobre aguas subterráneas, el adjudicatario en el proceso adquiere la opción de consolidar el correspondiente derecho de aprovechamiento de aguas, en la medida que, dentro del plazo de seis meses desde la adjudicación pueda demostrar la existencia de las aguas subterráneas mediante la correspondiente prueba de bombeo, momento en el cual la Dirección General de Aguas procederá a realizar la inscripción a la que se refiere el artículo 150.

Si el adjudicatario no logra alumbrar total o parcialmente las aguas subterráneas dentro del plazo señalado precedentemente, tendrá derecho a solicitar el reembolso de hasta un 80% de lo pagado por el concepto de remate, en proporción al caudal efectivamente alumbrado.

La opción a la que refiere el presente artículo no es susceptible de ser transferida y debe ser ejercida por el adquirente o sus asignatarios.

En el caso de un remate de aguas superficiales, el adquirente obtiene el derecho de aprovechamiento de aguas respectivo, en el acto de adjudicación y con su correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces."

89) Modifícase el inciso segundo del artículo 146, reemplazando el guarismo "142" por "133"; y reemplazando la frase "en el artículo 132", por "en dicho artículo".

90) Modifícase el artículo 147 Bis, en el siguiente sentido:

a) Derógase el inciso segundo.

b) En el inciso tercero, que pasa a ser el segundo, a continuación de la frase "para el abastecimiento de la población",

agregase la frase "o conservación del recurso para la preservación ambiental".

c) En el inciso tercero, que pasa a ser el segundo, intercálase entre las palabras "aprovechamiento" y ". Este", la siguiente frase: "o bien, constituir de oficio una reserva para los mismos efectos, cuando no exista solicitud pendiente y por causa fundada".

d) En el inciso final, elimínase la frase: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final,".

e) En el inciso final, reemplázase la frase "conservación y protección en el largo plazo" por la palabra "sustentabilidad".

f) En el inciso final, suprímese la frase: "y previsibles".

91) Modifícase el artículo 147 ter, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la palabra "denegación" y "parcial", la frase: "total o"; y,

b) Reemplázase el guarismo "137" por "136".

92) Modifícase el artículo 148, en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase "en el caso del inciso primero del artículo 142,", y

b) Agrégase al final del artículo y antes del punto, la siguiente frase: "para satisfacer usos domésticos de subsistencia de una población o la conservación del recurso, cuando no existan otros medios para obtener el agua, prescindiendo del procedimiento de remate".

93) Modifícase el artículo 149, en el siguiente sentido:

a) En el número 1, reemplázase la palabra "adquirente" por la frase: "titular, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizarlo";

b) En el número 2, intercálase entre la palabra "álveo" y la letra "o", la siguiente frase: ", acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común y/";

c) En el número 4, reemplázase la frase "el agua", por la siguiente: "y restituirá el agua, si corresponde, expresado en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso"; y,

d) En el número 5, reemplázase la frase "y puntos" por la siguiente: "y la distancia entre el punto de captación y el punto".

94) Incorpórase el siguiente inciso segundo al artículo 150, pasando el actual a ser el inciso tercero: "Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, en el curso de la tramitación de la solicitud, de oficio o a requerimiento de la Dirección General de Aguas, el interesado deberá aportar los fondos necesarios para la reducción a escritura pública y la correspondiente inscripción del derecho en el Conservador de Bienes Raíces respectivos, cuya tramitación será realizada por la Dirección General de Aguas dentro de los 15 días siguientes a la recepción de los fondos.".

95) Modifícase el inciso primero del artículo 151, intercalando entre la frase "obras de captación" y "en relación a puntos conocidos", la frase: "en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso o"; y, intercalando entre las palabras "referencia" y "conocidos", la frase: "permanentes y".

96) Reemplázase en el inciso primero del artículo 152, el guarismo "131" por "133".

97) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 156: "Si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas determinados en la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento, que reconoce el derecho de aprovechamiento o que aprueba su traslado, la Dirección, a solicitud de su titular, ajustará los puntos georreferenciados del derecho a las obras, en la medida que este ajuste no perjudique o

menoscabe derechos de terceros. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163.”.

98) Modificase el artículo 158, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las palabras “para” y “cambiar”, la frase “, dentro de una misma corriente o cuenca,”;

b) Reemplázase la frase “el cauce” por la siguiente: “ya sea en el cauce o en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común,”;

c) Reemplázase la frase “el lugar de entrega de las aguas”, por “el punto de restitución”;

d) Reemplázase la frase “de cualquier usuario”, por “del dueño del derecho de aprovechamiento de aguas”, y

e) Suprímese la frase “o de terceros interesados, cuando así lo aconseje el más adecuado empleo de ellas”.

99) Reemplázase el artículo 159, por el siguiente:

ARTÍCULO 159.- “El cambio de fuente de abastecimiento sólo podrá efectuarse si se ha demostrado la directa interrelación entre las aguas, existen aguas disponibles y siempre que dicho cambio no cause perjuicio a los demás usuarios. Si técnicamente fuere procedente, la Dirección General de Aguas también podrá exigir que las aguas de reemplazo sean de calidad similar.”.

100) Reemplázase en el inciso primero del artículo 160, el guarismo “131” por “133”.

101) Reemplázase el nombre del párrafo d) por el siguiente: “Del traslado del ejercicio y del cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento”.

102) Modificase el artículo 163, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “aprovechamiento”

y la frase "en cauces naturales", la palabra "superficiales";

b) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "naturales" y "deberá", la siguiente frase: "y todo cambio de punto de captación definitivo de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneos";

c) Agrégase al final del inciso segundo y antes del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "o cambio de punto de captación definitivo, según corresponda", y

d) Agrégase el siguiente inciso final: "Con todo, el o los nuevos puntos de captación mantendrán la naturaleza, uso y características del derecho de aprovechamiento que origina la solicitud, en lo no renunciado por su dueño, de acuerdo al respectivo análisis de disponibilidad que realice la autoridad, no pudiendo en caso alguno imponer nuevas limitaciones en la Resolución que autorice el cambio de punto de captación o traslado de ejercicio."

103) Modifícase el inciso tercero del artículo 171, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las palabras "deberán" y "remitir", la siguiente frase: "informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y", y

b) Elimínase la frase "a la Dirección General de Aguas".

104) Modifícase el artículo 172 ter, incorporando al inicio, la siguiente frase: "En el caso de los procedimientos de fiscalización iniciados por denuncia,".

105) Reemplázase en la letra a) del número 2 del artículo 173 bis, la frase "establecidas en los artículos 63, 65, 282 y 314 del presente Código", por la siguiente frase: "declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en

cauces intervenidos producto de una declaración de escasez".

106) Reemplázase en el inciso final del artículo 188, la frase "en el Registro de Propiedad de Aguas", por la siguiente: "en el registro al que se refiere el artículo 196".

107) Derógase el inciso tercero del artículo 196 y suprímese en el inciso tercero nuevo, el guarismo "560".

108) Intercálase, en el artículo 206, entre las frases "marcos partidores" y "u otros", la frase ", bombas".

109) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 207, la frase ", asociación de canalistas o en cualquiera otra organización que convengan.", por la siguiente: "o asociación de canalistas según corresponda.".

110) Reemplázase en el artículo 220, el guarismo "131" por "133".

111) Agrégase en el artículo 222, el siguiente inciso final nuevo: "Un reglamento del Ministerio de Obras Públicas determinará las condiciones y requisitos que se deberán tener en consideración en las votaciones, para salvaguardar los intereses de los comuneros minoritarios."

112) Incorpórase en el artículo 224, la siguiente frase a continuación del punto aparte: "Los estatutos deberán tener en consideración mecanismos para salvaguardar los intereses de los comuneros minoritarios, que se establezcan en el reglamento al que se refiere el artículo 222."

113) Intercálase entre el artículo 241 y el artículo 242 el siguiente artículo 241 bis, nuevo:

"ARTÍCULO 241 bis.- Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la organización de usuarios de aguas por sus actuaciones dolosas. Es nula toda

estipulación de los estatutos y todo acuerdo de la junta que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores.

En todo caso, los directores deberán siempre promover el interés de la comunidad por sobre el interés individual, por lo que deberán abstenerse de tomar decisiones que tengan por fin su beneficio personal o de terceros relacionados."

114) Suprímese en el inciso segundo del artículo 258, el guarismo "560".

115) Modifícase el artículo 263, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el número 3 del inciso quinto, entre la palabra "acuífero" y la frase "o fuente", la frase: ", Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común";

b) Al final del número 4 del inciso quinto y antes del punto aparte, agrégase la frase, "y las coordenadas de sus bocatomas expresados en coordenadas UTM, con indicación del Datum y Huso";y

c) Al final del número 5 del inciso quinto y antes del punto aparte, agrégase la frase, "y las coordenadas de sus bocatomas o puntos de captación de aguas subterráneas, expresados en coordenadas UTM, con indicación del Datum y Huso".

116) Derógase el artículo 264.

117) Intercálase entre el artículo 283 y el artículo 284 el siguiente artículo 283 bis, nuevo:

"ARTÍCULO 283 bis.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 299 letras c, d y e, la Dirección General de Aguas de oficio podrá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y funciones de las Organizaciones de Usuarios, pudiendo aplicar las sanciones contempladas en este Código, sin perjuicio de las demás acciones legales.

Cuando la Dirección General de Aguas reciba una denuncia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 172 bis y siguientes, en contra de una organización de usuarios de aguas por parte de uno de sus

miembros, deberá someterlo al procedimiento señalado en los artículos siguientes, sin perjuicio de las multas y sanciones que sean aplicables."

118) Intercálase entre el artículo 293 y el artículo 294 los siguientes párrafos 6 y 7, nuevos:

"6. Panel de Expertos en Recursos Hídricos

ARTÍCULO 293 bis.- Existirá un organismo denominado Panel de Expertos en Recursos Hídricos, en adelante "el Panel", que tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar a la Dirección General de Aguas el cronograma para la elaboración de Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas al que se refiere el artículo 293 ter. Previo a su entrada en vigencia, el Panel deberá someter a la aprobación de la Comisión Interministerial de Recursos Hídricos el Plan Estratégico de Recursos Hídricos para la respectiva cuenca;

b) Recomendar los criterios técnicos generales en los que la Dirección General de Aguas deberá fundar la decisión de declarar área de restricción, zona de prohibición, el agotamiento de un cauce, y en general, cualquier medida que impida o restrinja la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, así como los criterios técnicos generales en los que la Dirección General de Aguas tendrá que fundar la decisión para establecer la reducción temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneos o la decisión de declarar la escasez producto de una extraordinaria sequía, y en general, cualquier medida que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas. En aquellos casos en que a juicio del Panel, los criterios técnicos generales adoptados por la Dirección General de Aguas se desvíen sustancialmente de sus recomendaciones en estas materias, el Panel, por acuerdo adoptado por cuatro quintos de sus miembros y en base a informe fundado y público, podrá solicitar a la Comisión Interministerial de Recursos Hídricos su pronunciamiento;

c) Recomendar el volumen máximo a extraer desde cada acuífero o Sector Hidrológico de Aprovechamiento Común; recomendar el caudal o volumen máximo que pueda destinarse a fines no extractivos conforme a las normas establecidas en los artículos 129 Bis 1 A y siguientes, para lo cual deberá contar con un informe del Ministerio de Medio Ambiente; recomendar el caudal o volumen que pueda reservarse para fines no extractivos de los recursos hídricos, tales como fines turísticos, estéticos o medioambientales, en este último caso deberá contar con un informe del Ministerio de Medio Ambiente; y, recomendar el volumen que en cada cuenca se pueda destinar para usos domésticos de subsistencia sin requerir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, todo ello en base a los antecedentes técnicos e informes que le presente para su consideración la Dirección General de Aguas u otras fuentes que pueda consultar, si dicha información resultare insuficiente;

d) Recomendar las medidas tendientes a: asegurar la sustentabilidad del recurso hídrico en cuanto a su cantidad y calidad físico química; y limitar la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 ter, 63 bis y 282 o restringir el ejercicio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64, 64 bis, 314 y 314 bis.

e) Recomendar la aprobación o rechazo de los acuerdos de gestión de recursos hídricos que las Organizaciones de Usuarios de Aguas le presenten a la Dirección General de Aguas, en caso que dicho acuerdo sea aprobado será vinculante para la Dirección General de Aguas. En caso que no existan dichos acuerdos y se establezca la reducción temporal del ejercicio o un decreto de escasez, el Panel podrá recomendar la intervención de la Dirección General de Aguas. El Panel basará su recomendación en que los acuerdos o medidas de distribución, redistribución o reducción, establezcan garantías para el uso doméstico de subsistencia.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le asignan al Panel,

para cada recomendación la Dirección General de Aguas tendrá la obligación de presentarle todos los antecedentes e información necesaria y los antecedentes adicionales que el Panel estime convenientes. Asimismo, la Dirección General de Aguas estará obligada a informar al Panel de cualquier evento o nuevo antecedente que pueda afectar sus recomendaciones. Todos los antecedentes e información sometida a la consideración del Panel y las recomendaciones que este emita, serán públicos.

ARTÍCULO 293 ter.- Cada cuenca del país, deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos el cual será público, deberá actualizarse cada diez años, y deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

1. La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca.

2. Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos; y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos.

3. Plan de recuperación de los acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y calidad físico química, se encuentre afectada.

4. Plan para hacer frente a las necesidades de recursos hídricos para el consumo humano.

5. Programa quinquenal para la instalación, modernización y/o reparación de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de red de monitoreo de calidad de las aguas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve.

6. Adicionalmente, en el evento que se hayan establecido en la cuenca los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, deberán incorporarse al respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos.

El Plan Estratégico de Recursos Hídricos deberá ser consistente con las políticas para el manejo, uso y

aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a los que hace referencia el artículo 71 letra a) de la ley N°19.300.

Un reglamento establecerá el procedimiento y requisitos específicos para confeccionar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en cuencas.

ARTÍCULO 293 quáter.- El Panel de expertos estará integrado por cinco personas de amplia trayectoria profesional o académica y que acrediten dominio y experiencia laboral mínima de diez años en materias técnicas, ambientales, económicas o jurídicas relacionadas con recursos hídricos. Serán designados por el Presidente de la República a través de concurso público fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de conformidad al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de circulación nacional de acuerdo a las directrices dictadas por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por cinco años y podrán ser designados por un nuevo período por una sola vez, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el inciso anterior. La renovación de los integrantes se efectuará por parcialidades a razón de uno por año.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes dos años y un vicepresidente que lo reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad. El quórum mínimo para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

Los integrantes del panel en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4, deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento,

comunicándolo inmediatamente a los interesados a través del secretario abogado.

ARTÍCULO 293 quinquies.- Los miembros del Panel cesarán en sus funciones por:

1. Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

2. Renuncia presentada al Presidente de la República por intermedio del Ministro de Obras Públicas.

3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en el artículo 293 sexies.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un miembro del panel alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo inmediatamente a los miembros del Panel, cesando inmediatamente en el cargo.

4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Panel, calificadas y acordadas unánimemente por los miembros de la Comisión Interministerial de Recursos Hídricos en conformidad con lo establecido en el reglamento.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Panel, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo 293 octies, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Panel.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar a los miembros Panel sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad al numeral 3 del inciso primero de este artículo.

En dicho caso, la causal de cesación se entenderá verificada en el momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad. El integrante del Panel afectado deberá restituir las remuneraciones percibidas desde el momento en que se entienda verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Panel en cuya

dictación hubiere participado el integrante afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

Si vacare el cargo de panelista, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el artículo precedente, el cual durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del miembro del panel reemplazado.

ARTÍCULO 293 sexies.- No podrán desempeñarse como miembro del panel, las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública. Asimismo, no podrán desempeñarse como miembros del Panel quienes sean funcionarios públicos ni quienes ostenten cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta seis meses cumplidos desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

ARTÍCULO 293 sépties.- El panel contará con un secretario abogado, el que será proporcionado por la Subsecretaría de Obras Públicas y que tendrá, entre otras, la función de recibir, registrar y certificar el ingreso de las presentaciones que se formulen al panel y las respuestas que este mismo realice.

La Subsecretaría de Obras Públicas proveerá la infraestructura y el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del panel.

ARTÍCULO 293 octies.- El financiamiento del Panel se establecerá en el presupuesto anual del Ministerio de Obras Públicas.

El presupuesto del Panel de Expertos deberá comprender los honorarios de sus miembros y demás gastos generales.

Los miembros del Panel percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 de dichas unidades por mes calendario.

Los integrantes del panel no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Subsecretaría de Obras Públicas o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción. Asimismo, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.880, estando obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio, que dicha ley establece.

ARTÍCULO 293 nonies.- Un reglamento, dictado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas, desarrollará los procedimientos, plazos, la forma en que el Panel se pronunciará públicamente y las materias que sean necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en este título. Así como los requisitos de nombramiento del secretario abogado.

ARTÍCULO 293 decies.- Créase un Fondo para la investigación, innovación y educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que se ejecutará a través de la Dirección General de Aguas. Este fondo, estará destinado a financiar las investigaciones necesarias para la adopción de medidas para la gestión de recursos hídricos y, en particular, para

la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, establecidas en el artículo 293 ter y se distribuirá entre las regiones del país, para la elaboración de dichos planes.

Este fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación.

7. Comisión Interministerial de Recursos Hídricos

ARTÍCULO 293 undecies.- Existirá una Comisión Interministerial de Recursos Hídricos, cuya misión será la de coordinar programas relacionados con el desarrollo, investigación, fomento, inversión pública e información sobre los recursos hídricos; aprobar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos; pronunciarse conforme lo dispuesto en la letra b) del artículo 293 bis; y, realizar las demás funciones que le encomiende la ley.

La Comisión Interministerial estará integrada por el Ministro de Obras Públicas, quien la presidirá; de Agricultura; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente; de Minería; de Energía; y de Economía, Fomento y Turismo. Todos sus miembros tendrán derecho a voto y podrán ser subrogados por los respectivos Subsecretarios. El secretario ejecutivo de la Comisión Interministerial será el Director General de Aguas.”.

119) Modifícase el artículo 294, en el siguiente sentido:

a) En la letra d), intercálase entre las palabras “canoas” y “que crucen”, la siguiente frase “que cumplan con las características señaladas en las letras b) o c) precedentes”; y,

b) En el inciso final, reemplázase la frase “, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.”, por la

siguiente: ". Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra."

120) Suprímese en el inciso tercero del artículo 297, la frase: "o las Empresas del Estado".

121) Modifícase el artículo 299, en el siguiente sentido:

a) En la letra a), intercálase la siguiente frase entre la palabra "acuíferos" y el punto y coma: ". Para ello deberá elaborar los programas de investigación necesarios para la regulación de los recursos hídricos y proponer al Panel de Recursos Hídricos planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas:";

b) Al final del número 1 de la letra b) y después del punto aparte que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente frase: "Asimismo, mantener y operar la red de monitoreo e inventario de glaciares y nieves, el que incluye tanto mediciones de volumen y acumulación, como sus características y ubicación. Debiendo proporcionar y publicar la información correspondiente, conforme al reglamento dictado al efecto.";

c) En el número 3 de la letra b), reemplázase la frase "Propender a la coordinación de" por la palabra "Coordinar", e intercálase entre las palabras "investigación" y "que", la frase "e inversión";

d) Agrégase el siguiente número 4 de la letra b) nuevo: "4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de agotamiento, a un área de restricción y a una zona de prohibición, así como aquellas que justifiquen una reducción temporal del ejercicio de los derechos, en base a los criterios y recomendaciones del Panel de Expertos en Recursos Hídricos.";

e) Agrégase al inicio de la letra d), la siguiente frase: "En el caso que no exista Junta de Vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, a petición de uno o más afectados, podrá establecer la redistribución temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos y deberá";

f) Modifícase la letra e) intercalando entre la frase "organizaciones de usuarios" y ", de acuerdo", la siguiente frase: "y brindarles la asesoría técnica y legal para su constitución y operación"; y,

g) Suprímese la siguiente frase al final de la letra f), "El requerimiento deberá ser presentado por el director regional correspondiente."

122) Intercálase entre el artículo 299 ter y el artículo 300 el siguiente artículo 299 quáter, nuevo:

"ARTÍCULO 299 quáter.- La Dirección General de Aguas, deberá publicar periódicamente la información que recabe en el ejercicio de sus funciones, de manera de facilitar el acceso y comprensión de la misma. Un reglamento definirá la forma, periodicidad, contenido y alcance de la información que se publicará."

123) Modifícase el artículo 307 bis, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, intercálase entre la palabra "superficiales" y "u", la frase ",subterráneas", y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: "Un reglamento establecerá los plazos, criterios y condiciones necesarios para aplicar las resoluciones fundadas dispuestas en el inciso anterior."

124) Modifícase el artículo 314, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "petición o" por la siguiente frase: "petición y";

b) En el inciso primero, reemplázase la frase "por períodos máximos de seis meses, no prorrogables" por la siguiente: ". En dicho Decreto se establecerán las condiciones para la vigencia de la medida, incluido el plazo en que se revisará la mantención de la misma";

c) En el inciso segundo, reemplázase la palabra "calificará" por la siguiente frase: "someterá a la revisión del Panel de Expertos en Recursos Hídricos";

d) En el inciso segundo, intercálase entre "previamente," y "mediante resolución", la siguiente frase: "los criterios objetivos para determinar";

e) Reemplázase, el inciso tercero por el siguiente: "Una vez declarada la zona de escasez y por el período de vigencia de la medida, la Dirección General de Aguas podrá:

1. Autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1, privilegiando el uso de las aguas para consumo humano.

2. No habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas superficiales, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez. Para implementar esta medida, la Dirección General de Aguas deberá someter a la revisión del Panel de Expertos en Recursos Hídricos para su recomendación, un informe técnico que incluya el modo en que se efectuará la redistribución de las aguas disponibles y los costos de ejecución de la medida, los cuales serán de cargo de las

Juntas de Vigilancia beneficiadas con la medida.”;

f) Suprímese, el inciso cuarto;

g) Agrégase la siguiente frase al principio del inciso sexto nuevo: “En el caso de una intervención por parte de la Dirección General de Aguas,”, y

h) Reemplázase en el inciso sexto nuevo, la frase “a ser indemnizado por el Fisco” por la siguiente: “requerir judicialmente al Fisco la indemnización de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa de la menor proporción de aguas recibida”.

125) Intercálase entre el artículo 314 y el artículo 315 el siguiente artículo 314 bis, nuevo:

“ARTÍCULO 314 bis.- Las Organizaciones de Usuarios de Aguas que administren fuentes de aguas superficiales y/o subterráneas deberán contar con un acuerdo de gestión de recursos hídricos para ser aplicado en forma voluntaria e inmediata, toda vez que sea decretada la época de extraordinaria sequía, con la finalidad de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Este mismo requisito será aplicable para las corrientes seccionadas, en cuyo caso el acuerdo deberá celebrarse además entre las Juntas de Vigilancia de las distintas secciones. Dicho acuerdo deberá ser remitido a la Dirección General de Aguas, para archivo y publicación en sitio web institucional para público conocimiento.

Todo acuerdo deberá siempre privilegiar consumo humano y establecerá las compensaciones económicas que serán de cargo de las empresas concesionarias de servicios sanitarios respecto de la mayor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes. Se exceptúan de estas compensaciones económicas los sistemas sanitarios rurales de la ley N° 20.998. Cuando el acuerdo al que se refiere el presente artículo sea validado por el Panel de Expertos en Recursos Hídricos, sus

determinaciones serán vinculantes para la Dirección General de Aguas.

Toda controversia relativa a la aplicación e idoneidad del acuerdo de gestión de recursos hídricos será resuelta de conformidad a lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes o en su defecto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 283 y siguientes, todos del Código de Aguas."

126) Modifícase el artículo 315 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, por no encontrarse éstas debidamente registradas, de acuerdo con las disposiciones de este Código, la Dirección General de Aguas podrá de oficio o a petición de parte, alternativamente instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.", y

b) Agrégase al final del inciso segundo y antes del punto, la siguiente frase: ", con cargo a dichos usuarios".

127) Modifícase el artículo 2 Transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "Los derechos de aprovechamiento inscritos" por la siguiente: "Los usos actuales de las aguas";

b) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "titulares" y la frase "a la fecha", la siguiente frase: "o sin la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces";

c) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "usuarios" y "hayan", la siguiente frase: "y sus antecesores en posesión del derecho";

d) Reemplázase la letra d) por la siguiente: "La Dirección General de Aguas, previo a resolver, deberá consultar a la

organización de usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad, la que tendrá plazo para responder dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, pudiendo la Dirección General de Aguas prescindir de ella en caso de silencio.”;

e) Agrégase la siguiente letra e) nueva: “e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. En contra de dichas resoluciones procederán los recursos establecidos en el artículo 136 del Código de Aguas. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150.”; y

f) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello, cuando cuenten con autorización expresa de los usuarios de aguas interesados en someterse al procedimiento.”.

128) Modifícase el artículo 5 Transitorio en el siguiente sentido:

a) Agrégase la siguiente frase al inicio del inciso primero: “En el evento en que no existiere determinación de derechos de aprovechamiento efectuada mediante resolución exenta por el Servicio Agrícola y Ganadero, publicada en el Diario Oficial e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces competente,”;

b) Incorpórase el siguiente número 1 nuevo, pasando el actual a ser el 2 y así sucesivamente: “1.- La solicitud se presentará ante la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1 del Título I del Libro II de este Código; declarada admisible la solicitud, se

remitirán los antecedentes al Servicio Agrícola y Ganadero.”;

c) Intercálase en el número 2 nuevo, entre las palabras “Ganadero” y “determinará”, la siguiente frase: “mediante informe”;

d) Reemplázase en el número 3 nuevo, la frase “La determinación de” por la siguiente: “En base al informe del Servicio Agrícola y Ganadero, la Dirección General de Aguas mediante resolución que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 de este Código, procederá a determinar”;

e) Reemplázase en el número 3 nuevo, la frase “se hará mediante resolución exenta, que” por la siguiente: “. Dicha resolución”;

f) Reemplázase al final del número 3 nuevo la letra “e” ubicada a continuación de la frase “Diario Oficial”, por la siguiente frase: “y una vez vencido el plazo establecido en el numeral siguiente”;

g) Reemplázase el numeral 4 nuevo, por el siguiente: “4. A contar de la fecha de publicación de dicha resolución, los interesados podrán interponer los recursos del artículo 136 del Código de Aguas, dentro de los plazos que ahí se establecen.”; y

h) Reemplázase el numeral 5 nuevo, por el siguiente: “5. En el evento en que el Servicio Agrícola y Ganadero hubiere determinado los derechos que proporcionalmente correspondieren a los predios a los que se refiere el presente artículo, mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces competente, los propietarios de dichos predios podrán inscribir a su nombre los derechos de aprovechamiento establecidos para tales predios con la sola presentación de la inscripción de dominio del inmueble. En este caso, la inscripción de la aludida resolución será suficiente para determinar la cantidad de derechos que corresponde a cada predio y no regirá lo establecido en el artículo 1 transitorio de este Código.”.

129) Derógase el artículo 7 transitorio.

130) Derógase el artículo 10 transitorio.

131) Modifícase el artículo 11 transitorio, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "Dirección de Riego" por la frase: "Dirección de Obras Hidráulicas"; y

b) Agrégase al final del artículo 11 transitorio y antes del punto, la siguiente frase: ", en la medida que exista disponibilidad y no se afecten derechos de terceros".

132) Derógase el artículo 12 transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derógase el artículo 5 del decreto ley N° 2.603, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que modifica y complementa Acta Constitucional N° 3; y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del régimen general de las aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, las Organizaciones de Usuarios de Aguas deberán presentar a la Dirección General de Aguas el acuerdo al cual se someterán voluntariamente e inmediatamente en caso que sea declarada la zona de escasez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 314 bis del Código de Aguas, para su conocimiento y archivo.

Mientras se encuentre pendiente dicho plazo, se mantendrán vigente las disposiciones del Código de Aguas al respecto, previo a su modificación.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas que

hayan iniciado los trámites necesarios para su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrán presentar oposiciones a solicitudes de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Aguas. Transcurrido dicho plazo, las oposiciones presentadas por titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que no hayan iniciado los trámites correspondientes, serán rechazadas de plano.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por la Dirección General de Aguas desde la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley N°1.122, de 1981, hasta la anterioridad a la vigencia de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Conservador de Bienes Raíces competente, deberán ser inscritos dentro del plazo de 12 meses, contados desde la vigencia de esta ley. El hecho de su inscripción deberá ser acreditado por el titular del derecho de aprovechamiento de aguas dentro del mismo plazo, acompañando a dicha Dirección el correspondiente certificado de dominio vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los días 15 de julio de cada año, o al día hábil siguiente, a contar de un año de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Aguas publicará en el Diario Oficial un listado con todas las resoluciones constitutivas de derechos de aprovechamiento de aguas, respecto de las cuales no tenga constancia de su inscripción.

Los titulares afectados o sus sucesores en el dominio de dichos derechos tendrán un plazo de 90 días, contados desde la publicación de resolución que contenga el listado, para acreditar su inscripción, para lo cual bastará un certificado del dominio vigente de la misma. Transcurrido dicho plazo la Dirección General de Aguas publicará un nuevo listado, que será publicado en el sitio web institucional el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, o el día siguiente hábil, conteniendo todos los derechos de aprovechamiento de aguas que no cumplieron con dicho requisito, aplicándoles la sanción a la que se refiere el artículo 173 N°6 del Código de Aguas.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta ley, todos los usuarios de aguas susceptibles de regularización de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N°1.122, de 1981, que no tengan sus derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán iniciar los trámites señalados en la presente ley para lograr dicha inscripción. Quedan exceptuados de esta disposición aquellos usos mínimos autorizados por ley, tales como los que se establecen en los artículos 20, 56 y 56 Bis del Código de Aguas, entre otros.

Vencido el plazo señalado precedentemente, se presumirá que dichas extracciones son clandestinas, y en el evento de una fiscalización por parte de la Dirección General de Aguas, serán objeto de las sanciones establecidas en el artículo 173 y siguientes, sin perjuicio de las facultades establecidas en el artículo 299 ter, todos del Código de Aguas.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas dentro del plazo de un año, periodo en el cual se continuarán autorizando los cambios de punto de captación.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Dentro del plazo de un año de entrada en vigencia de la presente ley deberá iniciar sus actividades el Panel de Expertos en Recursos Hídrico. Mientras se encuentre pendiente dicho plazo, se mantendrán vigentes las disposiciones del Código de Aguas al respecto, previo a su modificación.

Para los efectos de la renovación parcial del panel de expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento será de uno, dos, tres, cuatro y cinco años para sus integrantes, según designación que efectúe el Presidente de la República.

Dentro del plazo de diez años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecerse los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas para todo el país. Para lo cual, dentro del primer año de actividades del Panel, este deberá establecer el orden de prioridades para la confección de dichos planes de cuenca dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.- Dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, las Comunidades de Aguas Subterráneas deberán presentar a la Dirección General de Aguas el acuerdo al cual se someterán en caso que sea ordenada la reducción temporal conforme lo disponen los artículos 64 y 64 bis del Código de Aguas.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Las inscripciones a las que se refieren los números 1, 2, 3 y 8, del artículo 114 del Código de Aguas que se derogan por la presente ley, que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán siendo válidos para todos los efectos legales.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, todas las solicitudes de derechos de aprovechamiento de agua que se hayan ingresado con posterioridad a la fecha de ingreso de las indicaciones que la motivan, deberán ajustarse en su contenido y tramitación a lo dispuesto en el párrafo 2, del Título I, del Libro II del Código de Aguas.

En aquellos casos en se hubiese realizado un ofrecimiento de menor caudal, en función de lo dispuesto en el artículo 147 bis inciso 4 del Código de Aguas que se modifica por la presente ley, y se encontrare pendiente el consentimiento del interesado, no será aplicable lo señalado en el inciso precedente y la Dirección General de Aguas deberá proceder a constituir el derecho. Asimismo, en el evento en que encuentren pendiente alguno de los recursos establecidos en los el artículo 136 y 137 del Código de Aguas que se modifica y deroga respectivamente con la presente ley, no será aplicable el procedimiento de remate al que

se refiere el párrafo 2, del Título I, del Libro II del Código de Aguas, en el evento que se confirme la decisión de constituir el derecho.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán publicarse y entrar en vigencia los reglamentos a los que se hace referencia en la ley, mediante los decretos respectivos expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- Dentro del plazo máximo de 3 años contados desde la entrada en vigencia de esta ley, todo titular de derechos de aprovechamiento de aguas tendrá la obligación de anotar al margen de la correspondiente inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, el comprobante de su inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas al que se refiere el artículo 122. A partir de la referida fecha, el Conservador de Bienes Raíces no podrá realizar la inscripción de una transferencia de propiedad del derecho, sin contar con el mencionado comprobante de inscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Desarrollo Social

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Obras Públicas

JOSÉ ANTONIO WALKER PRIETO
Ministro de Agricultura

BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro de Minería

SUSANA JIMÉNEZ SCHUSTER
Ministra de Energía

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente